

2ej
337

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO



COMENTARIOS Y ALCANCES DE LOS METODOS
EMPLEADOS COMO SOLUCION PACIFICA DE
LAS CONTROVERSIAS INTERNACIONALES

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

CARLOS EDUARDO GUTIERREZ LOPEZ



FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA AUXILIAR DE
CARRERAS Y EXAMENES

México, D. F.,

1986



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	PÁG.
INTRODUCCION	I
CAPITULO I	
ANTECEDENTES	1
CAPITULO II	
CONTROVERSIAS POLITICAS Y JURIDICAS	29
A) DISPUTAS JURÍDICAS INTERNACIONALES	33
B) DISPUTAS POLÍTICAS INTERNACIONALES	34
C) DISTINCIÓN ENTRE DISPUTAS POLÍTICAS Y JURÍDICAS	36
CAPITULO III	
MÉTODOS TRADICIONALES DE SOLUCIÓN PACÍFICA DE LAS CONTROVERSIAS INTERNACIONALES	40
A) LA NEGOCIACIÓN	56
B) LOS BUENOS OFICIOS Y LA MEDIACIÓN	60
C) LAS COMISIONES DE INVESTIGACIÓN	73
D) LA CONCILIACIÓN	81
E) EL ARBITRAJE	95
F) LA JURISDICCIÓN INTERNACIONAL	118
G) TRATADOS Y CONVENIOS EJECUTIVOS CELEBRADOS POR MÉXICO	150

	PÁg.
CAPITULO IV	
COMENTARIOS Y ALCANCES DE LOS METODOS EMPLEADOS COMO SOLUCION PACIFICA DE CONTROVERSIAS INTERNACIONALES	167
CONCLUSIONES	193
BIBLIOGRAFIA	195

I N T R O D U C C I O N

A lo largo de la historia, las naciones se han visto involucradas en múltiples ocasiones en disputas -- que tienen su origen en la violación a una norma de Derecho Internacional, o bien, porque se lesiona el honor, - el interés vital o en general la soberanía de una de las partes en conflicto.

En estos casos, antes que optar por un conflicto bélico, las naciones deben recurrir a una solución - pacífica a través de alguno de los métodos tradicionales aceptados por la comunidad internacional que son: "La Negociación; los Buenos Oficios y la Mediación; las Comisiones de Investigación; la Conciliación; el Arbitraje y la Jurisdicción Internacional".

En la actualidad, la realidad internacional -- nos demuestra que el progreso en las relaciones pacíficas entre Estados, está en función directa con la evolución del Derecho Internacional y muy especialmente en la colaboración recíproca de los propios Estados. Por ello, la Organización de las Naciones Unidas ha instrumentado un sistema que consagra las aspiraciones del movimiento

II

pacifista, mediante la obligación de los Estados miembros de comprometerse a solucionar sus conflictos por medios pacíficos; de no recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza y de prestar ayuda a la Organización y negarla a cualquier Estado contra el que ésta ejerza acción preventiva o coercitiva, de tal manera que no se ponga en peligro ni la paz y la seguridad internacionales; ni la justicia, concibiendo a la paz como una obligación jurídica.

El presente estudio, constituye un análisis de los métodos pacíficos de solución de las controversias internacionales, destacando aquellos que por sus resultados son mayormente utilizados, y los comentarios y alcances -- que en la actualidad se han producido al generar la creación de organismos que pugnan por la mejor solución de conflictos internacionales.

Cabe hacer la aclaración de que en la realización del presente estudio, existe el deseo por conocer, estudiar y de alguna manera colaborar con los estudios que sobre la materia se han publicado.

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES

El sistema jurídico entre naciones, surge de una relación entre comunidades jurídico-políticas independientes, por lo que resultaría impropio sostener que las rudimentarias instituciones, que surgen de manera aislada en los tiempos antiguos, pudieran constituir Estados soberanos.

Sin embargo, podemos decir que la negociación diplomática es el método más antiguo, más simple y mayor mente utilizado; surge desde el primer momento en que se establece un conflicto entre aquellas comunidades como Sumer, Tebas, Nínive, Egipto, Grecia y más tarde Roma. La negociación diplomática, fue admitida generosamente y otorgó a los negociadores toda clase de inmunidades, privilegios y garantías de seguridad.

Respecto del arbitraje, podemos manifestar que sus antecedentes históricos se remontan a 3 000 años A. C., con el tratado celebrado entre los pueblos de Lagash y Umma en Suméria, respecto a un problema fronterizo,

fallado por un tercero, el Rey de Kish. En la historia de Egipto en el año de 1292 A. de C., se establece el tratado entre Ramsés II y el Rey de Keta, en el que interviene la negociación diplomática en forma notable.

En el siglo X A. de C., Tucídides historiador griego, habla también de la aparición de los Consejos de las Anfictionías Griegas con sus tentativas frecuentes para evitar las hostilidades y alcanzar la paz; se procedía como ahora, mediante un compromiso de arbitraje, y es aquí donde en un lapso de cinco siglos se produjeron 110 arbitrajes entre las comunidades que formaban el mundo helénico. En los arbitrajes de esta época se procedía a la celebración de un compromiso arbitral, el procedimiento era eminentemente jurídico y culminaba con un fallo, el cual era publicado.

Ya en la Edad Media, el arbitraje comenzó a tomar un carácter más definido; en el siglo XIII se registraron en Italia no menos de 100 juicios arbitrales.

En el siglo XIV, con el surgimiento de los grandes Estados de Europa, como España, Francia, Inglaterra, Austria y los países Escandinavos, y con el desenvolvi-

miento del nuevo mundo, aparecen en forma sistematizada las primeras normas jurídicas de carácter internacional y se aplican numerosos principios de convivencia entre Estados.

Aquellos resabios medievales en que la comunidad internacional se confunde con la comunidad cristiana revestida de espiritualidad son abandonados en busca de un orden legal basado en reglas jurídicas que, aunque incipientes, representan un adelanto en el Derecho Internacional, ya que los Estados se han enfrentado entre sí - tanto en la paz como en la guerra y se ha venido desarrollando entre ellos un grado de relación jurídica superior.

Estas normas de conducta han tomado la forma de acuerdos mutuos, mediante convenios y tratados, o han hallado expresión en usos y costumbres; por tanto, al participar los Estados de una realidad internacional, no pueden escapar a las normas jurídicas preexistentes.

El progreso en las relaciones pacíficas entre Estados está en función directa de la evolución del Derecho Internacional Público. El desenvolvimiento hacia

un Estado moderno corre a partir del renacimiento italiano, etapa en la que comienza el desarrollo formal del Derecho Internacional y empiezan a abrirse paso numerosos principios de convivencia internacional entre los Estados para ser partícipes de una misma comunidad.

Este tipo de convivencia se afianza con la firma de los Tratados de Westfalia en el año de 1648, y marcan la pauta para un acercamiento de las actividades diplomáticas, apareciendo los grandes Estados modernos, que iniciaban el período capitalista, después de que el feudalismo había sido vencido y se desarrolla la cooperación comercial internacional.

Más adelante, ya avanzada esta etapa surgen en 1713, los tratados suscritos en Utrech y Bastatt, los cuales en 1714 acabaron los largos años de guerras europeas, derivados de los esfuerzos de Luis XIV por extender la hegemonía francesa; el tratado de Utrech, concluido una vez que Felipe de Anjou renunció a todos sus derechos al trono francés, establece un principio político-internacional de gran importancia; El justo equilibrio del poder, originado prácticamente desde Westfalia y que se mantuvo hasta la época de Napoleón y la Re-

volución Francesa.

El Tratado de Utrecht marcó el término de la expansión francesa en el continente europeo, representando una gran victoria para Inglaterra, procurándole un prestigio perdurable, tanto entre sus antiguos enemigos como en sus aliados.

El hecho de que en esos momentos los ingleses fueran el Estado más poderoso no sirvió para que se sobrestimaran, razón de más para que en lugar de alcanzar un conflicto más serio con los Estados Unidos, prefirieran recurrir a los Tratados Jay, celebrados en 1794 en la ciudad de Washington, encontrando de este modo una solución pacífica de dicho conflicto.

Con el mencionado tratado, se convenía el arbitraje de ciertos problemas que se plantearon después de terminada la guerra de independencia sobre los límites entre el Canadá y los Estados Unidos, o sea, la reclamación de Alabama.

Al respecto, hubo tres reglas en Washington que sirvieron para fundar el Derecho Sustantivo del Tri-

bunal, los cuales alcanzaron gran prestigio y se convirtieron en normas del Derecho Internacional:

1) Responsabilidad por permitir expediciones armadas, terrestres o marítimas desde el territorio nacional contra otra nación; 2) Responsabilidad por permitir el empleo de los puertos propios para albergar y armar beligerantes; 3) Responsabilidad por negligencia para impedir tales actos.

La finalidad del arbitraje dentro del Tratado Jay era la de alejar de la esfera política todos los problemas que se pudieran suscitar.

Durante los siguientes 100 años a la firma del Tratado Jay, se resolvieron mediante arbitraje un total de 177 controversias entre naciones, muchas de ellas de carácter litigioso y político. El éxito de estos tratados dió nuevo ímpetu al uso del arbitraje como medio de solución pacífica de controversias.

Más tarde, durante el siglo XIX, se presenciamos

ron diversas guerras debido al incendio liberal y el des
pertar de todas las realidades nacionales; podemos citar
a las guerras napoleónicas que tanto alteraron la estabi
lidad del continente, pero que termina con un aconteci-
miento internacional de gran importancia, evolucionando
aún más el orden jurídico internacional.

Es en este siglo, cuando México despierta para
su actuación dentro del campo del Derecho Internacional
adaptandose a los métodos de solución pacífica de las
controversias internacionales.

En este sentido, Don Ignacio López Rayón se -
preocupó por organizar una verdadera representación na-
cional en el exterior y adoptó un reglamento redactado
por Don José Sixto Verduzco y Don José María Liceaga, en
junio de 1812, nombrando al coronel Don Francisco Anto-
nio Peredo representante en el Congreso de los Estados
Unidos, cargo que no desempeñó al ser fusilado por los
Insurgentes.

Un año más tarde, el 6 de noviembre de 1813,
se da a conocer la primer Acta de Independencia, por -
Don Miguel Hidalgo y Costilla, en la que afirma la sobe-

ranía del Estado Mexicano y dando a entender que aquel pueblo que intentase sojuzgar a otro debería ser obligado, por las armas si fuera preciso, a respetar el Derecho de Gentes negando que la conquista fuera título legal, fundamentándose posteriormente en la Constitución de Apatzingan de 1814. Este recurso a la intervención colectiva obligatoria se adelantaba en más de un siglo a los conceptos sobre la materia que poco a poco se han venido dando en América, a través del panamericanismo y finalmente en la Carta de las Naciones Unidas.

La lucha por tener una paz universal era premisa fundamental para miles de seres humanos.

Así mientras que en los siglos anteriores la lucha ideológica en contra de la guerra era llevada generalmente por filósofos o reformadores, a partir de 1815 se establece el Congreso de Viena; que, por una parte dio paso a un Derecho Internacional bien estructurado, en el que se establecen nuevas divisiones políticas; además surge el "Concierto Europeo" que, fundado en el equilibrio de poder, maneja los destinos del mundo a lo largo del siglo XIX, manteniendo una paz duradera hasta el estallamiento de la Primera Guerra Mundial; y, por la -

otra, en ese mismo año y los subsecuentes surge un movimiento llamado "Sociedad para la Paz de Nueva York," fundada por el comerciante neoyorquino David L. Dodge, que, - partiendo de principios eminentemente religiosos, condena a la guerra sin reserva alguna, apuntando a movilizar a la opinión pública e influir en cuestiones de política y gobiernos; esa doctrina vino a llamarse "Pacifismo".

El pacifismo comienza a imbuirse en el ánimo - de casi todos los seres humanos y así, en Londres en - 1816, se funda la Sociedad Inglesa para promover la paz universal; en París se establece la Sociedad Pro-Paz en 1821, pero este movimiento pacifista tiene su tropiezo debido a los sucesos políticos culminados con la Guerra de Crimea que produjeron una opinión pública hostil hacia el pacifismo. Más tarde, la Guerra Civil Americana dió origen a profundas disidencias entre los pacifistas americanos.

Mientras que las sociedades pacifistas iban en decadencia, en nuestro país los movimientos de paz caminaban con paso firme.

Así, en la Segunda Acta de Independencia del

28 de septiembre de 1821 se brindó amistad a España y se reconoció la existencia y vigencia del Derecho Internacional, al decir que México entablaría relaciones amistosas con las demás potencias, "ejecutando respecto a ellas cuantos actos pueden y están en posición de ejecutar las otras naciones soberanas."

Desde el primer esquema de política internacional que formó el México independiente, se fijaron con clara evidencia los lineamientos generales que debían seguirse, según se desprende del dictamen presentado a la soberana Junta Gubernativa del Imperio Mexicano por la Comisión de Relaciones Exteriores, el 29 de diciembre de 1821. En ésta se opina que las relaciones con las tribus indias bárbaras deben basarse en la amistad, en el comercio y en la fe guardada en los tratados, "que es el magnetismo que atrae a los indios", y no en la conquista. Allí se estudia el peligroso avance de los Estados Unidos sobre las provincias limítrofes de Nuevo México y Texas y se propone su colonización con elementos no norteamericanos; surge la fijación de los límites entre una y otra nación, según el Tratado firmado por España y los Estados Unidos en 1819; se reconoce que uno de los motivos de desaveniencia que puede surgir entre las dos na-

ciones, es la diversidad de sus sistemas gubernativos, -
cosa en la que el tiempo les dio la razón.

A raíz de los Tratados Jay se dan otras mani-
festaciones en materia de arbitraje, entre las que encon-
tramos a los Tratados firmados en 1822, entre Colombia,
Perú y Chile. Un año más tarde se firma otro Tratado con
las Provincias Unidas del Rio de la Plata, México y la
América Central, tales Tratados se constituyen de acuer-
do con el pensamiento de Bolívar, que establecía la -
Unión de todas las Americas.

El ideal panamericano aparece muy claro en el
Tratado de Confederación con la República de Colombia -
del 3 de octubre de 1823. En este pacto perpetuo para la
defensa y garantías mutuas de la integridad de sus terri-
torios, se creó una asamblea de dos plenipotenciarios, -
con residencia en Panamá o en México, para dar solución
a las dificultades que pudieran surgir; se invitó a ---
adherirse a los demás Estados Americanos. Fue una antici-
pación de lo que había de pactarse en el Congreso de Pa-
namá tres años más tarde, por lo cual se puede decir que
México y Colombia fueron las precursoras de dos ideales
de unidad continental, que asomaron en las últimas sugere-

rencias panamericanas, y que dieron sus frutos en la que se celebró en Chapultepec en 1945.

Con la asistencia y representación de México, se llevó a cabo el Congreso de Panamá, por iniciativa del libertador Simón Bolívar, del 22 de junio al 15 de julio de 1826, en diez conferencias, con la asistencia y representación también de Colombia, Centroamérica y Perú. De él resultaron un Tratado de Unión, Liga y Confederación Perpetua, una Convención sobre Contingentes Militares, un Convenio sobre la forma de efectuarse las conferencias, así como un reglamento del artículo segundo de la Constitución de Contingentes.

El propósito principal del Congreso era establecer un régimen de garantías mutuas para mantener la independencia y la paz; nadie podría pactar con los enemigos, sin incluir a todos los aliados; se negociarían tratados y convenciones normativas de sus relaciones; se crearía una Asamblea de Plenipotenciarios para actuar como consultora, punto de contacto, intérprete de los tratados y conciliadora; no se pactarían tratados con potencias extrañas a la liga sin la anuencia de ésta; se adoptaría el arbitraje obligatorio; no se declarararía la gue-

rra a ningún contratante, sin llevar antes el caso a la Asamblea General, ni a otras potencias sin solicitar la conciliación, por medio de aliados; se garantizarían mutuamente sus respectivos territorios.

Durante el Congreso se planteó la cuestión del reconocimiento de dos nuevos Estados por la Metrópoli. - México contribuyó a sentar una base del derecho continental, al afirmar su soberanía por derecho propio. Lo hizo desde 1822, cuando las Cortes Españolas declaraban nulos los convenios de Córdova, pero enviaban comisionados para oír las proposiciones que se les hicieron y para tramitarlas a la Metrópoli. Pretendían a cambio del reconocimiento un tratado de comercio y otras ventajas. Don Lucas Alamán contestó que su gobierno aceptaría sólo el reconocimiento incondicional de la independencia de México, y su facultad de constituirse como le conviniera. Asimismo, a Don José Mariano Michelena, agente de México ante Inglaterra, dispuesto a ofrecer sus buenos oficios para que España reconociese, se le instruyó para no admitir armisticio alguno.

Posteriormente el Presidente Guadalupe Victoria; concertó y firmó Tratados de Amistad, Comercio y -

Navegación con Gran Bretaña, Países Bajos, Dinamarca y Hannover, basados en el principio de reciprocidad, y en la cláusula de la nación más favorecida; el 12 de enero de 1828, concertó con los Estados Unidos el primer Tratado de Límites, reproduciendo los términos del celebrado por aquel país con España en 1819.

El fin de la presidencia de Don Guadalupe Victoria abre la era de la lucha por nuestra liberación ideológica. En ella las potencias extranjeras extremaron la política de presión para que México conceda desproporcionadas indemnizaciones a sus naturales, dañados por causas de nuestros desórdenes interiores.

Podemos citar las reclamaciones que hace Francia en 1837, ante lo cual México procuró un arbitraje que no fue aceptado, teniendo como consecuencia el envío de una escuadra francesa y un ultimátum, que México no quiso tomar en consideración mientras las fuerzas navales no se retirasen. Estas bloquearon nuestros puertos, reforzadas por otro contingente al mando del contraalmirante Baudin. México quiso evitar la guerra y entabló negociaciones, pero Baudin suspendió repentinamente las conferencias y bombardeó San Juan de Ulúa, conociéndose

actualmente ese acontecimiento como la "Guerra de los Pasteles."

En 1868, se firmó una Convención de Reclamaciones Mutuas entre México y los Estados Unidos que juró varios años en su cometido. Su labor hizo ver que el monto de las reclamaciones americanas era exageradísimo, incluso dos fueron consideradas fraudulentas por la misma Suprema Corte Americana, y se devolvió su importe a México.

Las administraciones de los presidentes Lerdo, González y Díaz sufrieron cortos períodos de revolución, que no tuvieron serias incidencias en el extranjero. Durante ellas las reclamaciones internacionales se estabilizaron y México adquirió un lugar respetable en el mundo.

Más sin embargo, los conflictos se suscitaban en otras partes del mundo y es cuando por primera vez interviene un tercer Estado, trataría de acercar a los Estados conflictuantes con el objeto de que estos dirimieran sus controversias y es así como la Mediación aparece como un método de solución pacífica de controversias internacionales. Ejemplo; La Mediación del Papa León XIII

entre España y Alemania en el conflicto relativo a la atribución de las Islas Carolinas, del 22 de octubre de 1885 y trece años más tarde, aquella en la que Francia interviene para poner fin a la guerra Hispano-Yanqui que dio lugar al Tratado de París, el 10 de diciembre de 1898.

Hacia el final del siglo XIX, se establece la Primera Conferencia de Paz de La Haya en 1899, convocada a petición del Zar Nicolás II de Rusia, en la que define, en primer lugar, la limitación de armamentos, medida que interesaba en modo especial a Rusia por razones económicas. Esta Conferencia celebró tres convenios de gran importancia como lo son:

- a) El Arreglo Pacífico de las Disputas Internacionales.
- b) Las Leyes y Uso de la Guerra Terrestre.
- c) La Adaptación del Convenio de Ginebra a la Guerra en el Mar.

Dentro del arreglo pacífico de las disputas internacionales se establecieron métodos para su solución, algunos de los cuales ya eran utilizados desde antes, pero es en esta convención, donde se les aporta co-

mo fundamento jurídico en materia internacional; estos métodos son la Negociación, los Buenos Oficios y la Mediación, la Investigación, la Conciliación, el Arbitraje y la Jurisdicción Internacional.

Es en esta conferencia cuando el arbitraje comenzó a ser considerado como una institución respetable, expresándose en su artículo 16 que "En las cuestiones jurídicas y, en primer término, en las cuestiones sobre interpretación o aplicación de los tratados internacionales, las potencias contratantes reconocen el arbitraje como el medio más eficaz y al mismo tiempo el más equitativo para resolver los conflictos que no hayan podido solucionarse por la vía diplomática". En esta misma convención se crea la Corte Permanente de Arbitraje.

En ese mismo año es celebrada la primera Conferencia Panamericana, llevada a cabo en la ciudad de Washington, en la que se aclama el arbitraje obligatorio como un principio de Derecho Americano.

En la segunda conferencia celebrada en México en los años de 1901-1902, se discute el principio del arbitraje, firmándose un Protocolo de Adhesión a la Con-

vención de Arbitraje suscrita en 1899 en la Primera Conferencia de la Paz, aprobándose además un tratado para someter al arbitraje las reclamaciones pecuniarias por daños individuales causados a los sujetos de un Estado. A esta conferencia asistieron únicamente México y Estados Unidos.

En este mismo año es suscrito por nueve países americanos el Tratado sobre Arbitraje Obligatorio, siendo México el país sede. Dicho tratado versaba sobre controversias que no pudieran resolverse por vía diplomática, en especial las controversias de privilegios diplomáticos, límites, derecho de navegación y validez, interpretación y cumplimiento de tratados que no afectaren la independencia o el honor nacional.

México junto con los Estados Unidos son los primeros países que se someten a arbitraje en el año de 1902 en el caso del Fondo Piadoso de las Californias, que consistía en una reclamación de los arzobispos americanos de San Francisco y Monterrey por bienes que fundadores españoles habían dedicado a las misiones en esos lugares, bajo el patronato de los jesuitas; cuando éstos fueron expulsados, el fondo recayó en la Corona, a la

que sucedió México al hacerse soberano. Según el tratado de 2 de febrero de 1848, se saldaron las reclamaciones - que nuestro vecino del norte pudiera tener contra México. Años después, los obispos, no conformes con el tratado - mencionado, demandaron ante la Comisión de Reclamaciones de 1868, los réditos caídos, en la que obtuvieron el fallo favorable. Negándose nuestro país a pagar, se propuso el arbitraje del Tribunal Permanente de Arbitraje, el cual no consideró el laudo anterior, en virtud de que, - en su opinión, existía cosa juzgada otorgando el 14 de octubre de 1902 el fallo a favor de Estados Unidos.

En la Tercera Conferencia Panamericana, celebrada en Rio de Janeiro en 1906, se acepta una vez más el principio del arbitraje.

Un año después, en la Segunda Conferencia de La Haya de 1907, en su artículo 38 se establece la obligación de recurrir al arbitraje internacional a través - de un compromiso firmado, en el que se define el asunto litigioso; se designan árbitros; atribuciones del Tribunal y la sede e idioma en que se deberá seguir el procedimiento.

En cuanto a la Conciliación, no es sino hasta el 10 de febrero de 1908, en un tratado firmado por Francia, en donde encuentra su verdadero origen, comenzando a desarrollarse en el año de 1914, dentro de los llamados "Tratados Bryan", celebrados entre los Estados Unidos y varios países de América Latina.

En 1910, mientras que por un lado era llevada a cabo la Cuarta Conferencia Panamericana en Buenos Aires, Argentina, por el otro se dirimía el caso del Chamizal, entre los Estados Unidos y México, consistente en el cambio de curso por el Río Bravo. Nuestro país sostuvo que el paso de ese terreno a la márgen izquierda se debía a la avulsión, por lo que en realidad le correspondía y Estados Unidos sostenía que se había formado por aluvión; el arbitraje fue a favor de los Estados Unidos.

Más adelante durante la guerra en Europa de 1914-1918, el ya presidente Venustiano Carranza intentó el 11 de febrero de 1917, una conferencia de neutrales para que se suspendiera el tráfico con los beligerantes. Esto era ir en contra de la doctrina de neutralidad y, por supuesto, la conferencia fracasó. Pero hay que reconocer que el anhelo del Presidente Carranza fue incluido

después en el Pacto de la Liga de las Naciones y, posteriormente, en la Carta de las Naciones Unidas, ya que el Presidente Carranza consideraba que el deber de las naciones no beligerantes no es la neutralidad sino la intervención mancomunada en pro de la paz.

El fin de la guerra en Europa creó un nuevo panorama internacional para México, ya que como resultado de la no simpatía con los Estados Unidos no fué invitado a ingresar a la Liga de las Naciones. Cuando el Presidente Venustiano Carranza supo que en la Conferencia de Versalles se reconocía la Doctrina Monroe, declaró que Mé:xico no la aceptaba, pues significaba un ataque a su soberanía o independencia.

Durante el período constitucionalista de Mé:xico, Estados Unidos llevó a cabo varias reclamaciones en nuestro país, solicitando fueran pagados daños causados por la revolución en propiedades norteamericanas, memorando todas y cada una de ellas; ambas partes reconocieron que dichas indemnizaciones se concedían ex gratia.

En 1920, para enriquecer la solución pacífica de controversias, se crea la Carta Permanente de Justi-

cia Internacional, la cual daría una mayor alternativa para alcanzar la paz.

Después de la Conferencia de Bucareli, las cancillerías, tanto de México como de los Estados Unidos, publicaron boletines anunciando la reanudación de relaciones diplomáticas el 31 de agosto de 1923; llevandose a cabo inmediatamente la Convención General de Reclamaciones firmada en Washington el 8 de septiembre de 1923, y la Especial, en México dos días más tarde.

Durante la administración del general Plutarco Elías Calles, se tuvo que llevar a cabo una política difícil con los Estados Unidos, ya que el Secretario de Estado Frank B. Kellog, un republicano muy drástico en materia diplomática, declaró el 12 de junio de 1925, que en materia de relaciones internacionales el gobierno de México estaba a prueba ante el mundo.

En 1927 los Estados Unidos dieron instrucciones a su representante en México para que tratara de resolver el problema del Chamizal, sobre la base de que la sentencia era nula. México se mostró dispuesto a entrar en negociaciones, pero siempre que se reconociera la va-

lidez de la sentencia y el arreglo se fundará en la dificultad de ejecutarla. Propuso que se sometiera a arbitraje la cuestión de validez de dicha sentencia, comprometiéndose de antemano a que si el tribunal juzgaba que el laudo era válido, no pediría que se llevara a efecto, sino que aceptaría una compensación justa, por ejemplo, un canje de tierras.

En 1928, durante la Sexta Conferencia Panamericana, celebrada en La Habana, Cuba, como consecuencia de los debates suscitados durante varios años en la Asamblea de la Sociedad de Naciones sobre el tema de Arbitraje y Seguridad, se promulga la Convención sobre el Arreglo Pacífico de las Controversias Internacionales, se ofrecen varios medios alternativos para el arreglo de las disputas y se convoca a una reunión especial para el año siguiente, con el objeto de estudiar el arbitraje y la conciliación.

Por lo anterior, el 5 de enero de 1929 se celebró en Washington la Convención General de Conciliación y el Tratado General de Arbitraje Interamericano, en el que se obliga a las partes contratantes a someterse a arbitraje en todas las diferencias de carácter internacio-

nal, invitando a las partes en conflicto a formular un acuerdo especial que defina el punto del conflicto, las reglas del procedimiento y aquellas condiciones que los Estados en pugna hayan de convenir, agregando que el fallo sería definitivo.

A mayor abundamiento, el último caso de cierta relevancia en materia de arbitraje en el que participó México, es el de las Islas Clipperton, consistente en la disputa por la soberanía de las islas respecto de Francia. México fundó su derecho en el descubrimiento de esa isla por España, a la que sucedió, a raíz de nuestra independencia. Francia alegó su descubrimiento, tomando posesión de la misma en el año de 1859, pues la isla había sido abandonada por México. Este arbitraje fue fallado el 28 de enero de 1931, a favor de Francia, por el rey de Italia Victor Manuel III.

Posteriormente durante el período presidencial del General Lázaro Cárdenas, se celebró la Conferencia Interamericana de Conciliación de la Paz, en Buenos Aires Argentina en el año de 1933. La Delegación Mexicana obtuvo la consagración del principio de no intervención, característico de la política Mexicana, pero cuando los -

gobiernos son agredidos, la regla debe ser la de ayuda y no la de abstención.

Como se puede apreciar, dentro de la Delegación de México se confirman los ideales americanos de no intervención, de proscripción de la guerra, de uso del arbitraje, etc.... introduciendo además, el reconocimiento de que el hombre es el primordial sujeto de Derecho Internacional.

Más adelante, con la disolución de la Corte Permanente de Justicia Internacional, se crea el 18 de abril de 1946 la Corte Internacional de Justicia, que habría de cumplir con las funciones de la Corte anterior.

El año de 1947, marcó un auge en las relaciones internacionales del Continente Americano. Se celebró en Brasil una Conferencia sobre el Mantenimiento de la Paz y Seguridad en este hemisferio. La Delegación Mexicana sostuvo que las Repúblicas Americanas no se habían reunido para concertar una alianza bélica, sino, por el contrario, para estructurar un pacto de carácter jurídico que los colocara en aptitud de defender su patrimonio más sagrado, aportando así la contribución panamericana

a la obra de la armonía universal. El instrumento resultante de esta conferencia se llama Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca. En él culminó la idea de encerrar el Sistema Interamericano dentro de los moldes de una organización para la seguridad colectiva, con una carta, cuya redacción se encomendó al Consejo Directivo de la Unión Panamericana. Cuando éste terminó su labor y la sometió a los gobiernos para que le hicieran observaciones, el Secretario de Relaciones Exteriores de México, el Doctor Jaime Torres Bodet, hizo circular una razonada nota, a la cual se debe, sin duda, la creación de la Organización de los Estados Americanos, sujeta a un solo Código que abarca todos los aspectos jurídicos de las relaciones del Continente.

Las ideas que allí se expresaron, fueron la base de las discusiones en la IX Conferencia Internacional Americana que tuvo lugar en Bogotá en 1948, consistentes en la adopción de la Carta respectiva, así como de la formulación de un Tratado de Soluciones Pacíficas.

Uno de los Tratados más importantes que se ha dado ya en últimas fechas ha sido precisamente el Tratado Americano de Arreglo Pacífico "Pacto de Bogotá", sus-

crito en Colombia en 1948, por 21 países. En éste incluye una cláusula del arbitraje, en la que detalla su procedimiento y además, como un adelanto del arbitraje internacional, se admite la revisión del fallo por el mismo Tribunal Arbitral a instancia de una de las partes, a condición de que se descubra la existencia de un hecho desconocido y el Tribunal considere que ese hecho pudo haber tenido influencia decisiva en el fallo. Agregando que si una de las partes incumpliere con las obligaciones del fallo arbitral, la otra parte tiene opción de proponer una reunión de consulta de los Ministros de Relaciones Exteriores para acordar medidas apropiadas para el cumplimiento del fallo.

Otra aportación del arbitraje se da por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en 1949, al igual que por la Convención Europea para el Arreglo Pacífico de las Controversias, de 1957, en la que señala que si el Derecho Constitucional de una de las partes no permite, o permite en parte, las consecuencias de un juicio o medida que deba cumplirse y si esta determinación resulta contraria al Derecho Internacional, la decisión arbitral que no pueda cumplirse por obstáculos constitucionales, se compensará concediendo una satisfacción equita

tiva a la parte perjudicada; este acuerdo está en vigor por cuatro Estados.

Cabe señalar, que los intentos por lograr una paz universal por medio de los métodos de solución pacífica de controversias internacionales son impresionantes, como nos hemos podido dar cuenta a través de la historia de los mismos.

C A P I T U L O I I

CONTROVERSIAS POLITICAS Y JURIDICAS

Cuando un Estado interviene sin autorización alguna en los asuntos internos o externos de otro Estado; deja de cumplir con un deber jurídico pactado, o bien se opone a los intereses particulares de una o varias naciones, entonces aparecen los llamados conflictos internacionales.

Murty, B. S. define a la controversia diciendo que: "es el desacuerdo sobre una cuestión de derecho o de hecho; es una oposición de puntos de vista legales o de intereses entre las partes y surge cuando una de ellas presenta a la otra una reclamación basada sobre una presunta violación de la ley y ésta lo rechaza." (1)

Por su parte, Méndez Silva manifiesta que: "el conflicto internacional, es la diferencia que ocurre entre los sujetos de Derecho Internacional, principalmente Estado, aunque no está exenta de involucrar - -

1 MURTY, B.S. *Manual de Derecho Internacional Público*. Editado por MAX SORENSEN. Editorial Fondo de Cultura Económica. México, 1978 Págs. 623.

a una organización internacional, como aconteció con la participación de las Naciones Unidas en la guerra de Corea." (2)

Lo cierto es que a fines del siglo XIX, surgen los primeros métodos de arreglo pacífico de controversias internacionales y con ello aparece la llamada "Teoría de la Separación", para diferenciar las disputas jurídicas de las políticas entre Estados.

En las primeras, se contempló que los Estados podían dar solución a ellas mediante la aplicación de normas jurídicas por un órgano jurisdiccional o arbitral.

En las segundas, existió confusión al considerar que éstas pueden atentar el honor nacional, el interés vital o la independencia y sólo encuentran su solución en la conciliación.

Las potencias miembros de las Conferencias de La Haya, celebradas el 29 de julio de 1899 y 18 de octubre de 1907, aprobaron una moción anglo-portuguesa-americana,

2 MENDEZ SILVA, RICARDO. en *Diccionario Jurídico Mexicano*, Tomo II C-CH. Publicado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México, 1983. Pág. 231.

en la que se reconoció al "arbitraje", como un método pa
cífico, pero a su vez obligatorio, de solución de contro
versias internacionales.

También se llegó a un acuerdo para definir las
controversias jurídicas que debían someterse en lo futuro
al procedimiento arbitral obligatorio y se resolvió que:
"los litigios en los que se encuentra una discrepancia
acerca de la aplicación y la interpretación de un trata
do internacional, deben considerarse como diferencias ju
rídicas." (3)

El Tratado Germano-Griego de Arbitraje y Conci
liación del 3 de diciembre de 1921 y los cuatro Tratados
sobre esta materia, firmados en Locarno en 1925 entre -
Alemania por una parte y Francia, Belgica, Polonia y Che
coslovaquia por la otra, distinguen a los conflictos ju
rídicos de los restantes y los califican como las diver
gencias de todo orden en las que las partes se discuten
recíprocamente un derecho.

El Pacto de París o Pacto Briand-Kellog suscri

3 MEYER LINDBERGER, HERMAN. *La Organización de la Paz*. Imprenta Na
cional. Bogotá, 1937. Pág. 90.

to el 27 de agosto de 1928, establece lo siguiente: Las altas partes contratantes declaran solemnemente a nombre de sus respectivas naciones, que condenan el recurso a la guerra para la solución de sus controversias internacionales y renuncian a ella como instrumento de política nacional en sus relaciones mutuas, y acuerdan que el arreglo o la solución de todas las disputas o conflictos de cualquier naturaleza y cualquiera que pueda ser el origen de ellos, no se buscará sino por medios pacíficos.

La importancia de este Pacto radica en que no se limita a los Estados a emplear determinado método de solución, sino que ante cualquier conflicto se aplicarán sin restricciones los medios pacíficos más adecuados independientemente de la naturaleza jurídica o política de los conflictos.

Ahora bien, en relación a la naturaleza y alcance de las controversias internacionales, podemos decir que estas pueden ser de dos tipos: Jurídicas o Políticas en los siguientes términos:

A) DISPUTAS JURÍDICAS INTERNACIONALES.

Conviene precisar en primera instancia, los -
conceptos que dan algunos autores acerca de las disputas
jurídicas:

Rousseau dice que "consisten en un desacuerdo
sobre la aplicación o la interpretación del Derecho exis-
tente, y son susceptibles de ser sometidas a un órgano
judicial". (4)

La definición de Murty, B.S. no varía en su fon-
do de la de Rousseau y menciona que "son aquellas en las
que las partes están en conflicto en cuanto a sus dere-
chos respectivos." (5)

Por su parte Arellano García manifiesta que las
Controversias Jurídicas, "son aquellas en las que los
Estados centran sus diferencias en una diversa interpre-
tación a normas jurídicas internacionales." (6)

-
- 4 ROUSSEAU, CHARLES. *Derecho Internacional Público*, Ediciones Ariel.
Barcelona, 1966. Pág. 484.
5 MURTY, B.S. Op. Cit. Pág. 640.
6 ARELLANO GARCÍA, CARLOS. *Derecho Internacional Público*. Tomo II.
Editorial Porrúa, México, 1983. Pág. 188.

Por último Verdross, "considera que la disputa jurídica comprende todos aquellos litigios en los que se ventila lo que sea lícito al tenor del Derecho Internacional vigente, y que pueden existir conflictos jurídicos de naturaleza política y darse conflictos de interés sin ninguna dimensión política." (7)

En nuestra opinión, si bien el vocablo "disputa", significa: controversia, debate o altercado, podemos aportar un concepto personal de disputa jurídica internacional en los siguientes términos:

"Es la controversia o debate de carácter internacional que se suscita entre dos o más Estados por el desconocimiento, oposición, reclamación o desacuerdo sobre la aplicación o la interpretación del Derecho Internacional vigente, y susceptible de ser sometida a un Organismo judicial que lo dirima".

B) DISPUTAS POLÍTICAS INTERNACIONALES

Como apuntamos al principio del presente capí

7 VERDROSS, ALFRED . *Derecho Internacional Público*. Biblioteca Jurídica Aguilar. Madrid, 1980. Pág. 393.

tulo, las disputas políticas internacionales surgen de las diferencias entre Estados en los que al no encontrar éstos su solución por medios jurídicos, tienen que resolverlas mediante un procedimiento conciliatorio.

Al respecto, Rousseau explica que: "son aquellas en las que una de las partes reclama la modificación del Derecho existente. Aquellas que no son susceptibles de ser sometidas a un órgano judicial." (8)

Por otra parte Murty sostiene que las disputas políticas "son aquellas que no son susceptibles de arreglo por adjudicación." (9)

En opinión de Sepúlveda, "la teoría de la distinción entre unas y otras controversias, ha permitido a los Estados incumplir obligaciones y afirmar que la disputa política no es más que una salida para no reconocer las pretensiones del Estado contrario, logrando con esto no someterse a Tribunales Arbitrales y

8 ROUSSEAU, Op. Cit. Pág. 484.

9 MURTY. Op. Cit. Pág. 630.

Jurisdiccionales. (10)

De lo expuesto por Sepúlveda en su concepto se aprecia que no existen las llamadas disputas políticas, ya que en principio el Estado por sí mismo es un ente político y sus controversias pueden tener solución por medios legales cuando exista el ánimo entre las partes.

DISTINCIÓN ENTRE DISPUTAS POLÍTICAS Y JURÍDICAS.

La distinción entre controversias "legales" y "políticas", o controversias "justiciables" o "no justiciables" surge con la aceptación del arbitraje como método obligatorio de solución propuesto por hombres de estado y juristas.

En realidad, la distinción de ambas controversias radica en el criterio que adopten los Estados involucrados para dirimir sus conflictos.

10 SEPULVEDA, CESAR. *Derecho Internacional Público*. Editorial Porrúa. México, 1976. Pág. 384.

Tradicionalmente, las "disputas jurídicas" son susceptibles de un procedimiento arbitral o judicial, mientras que las "disputas políticas" son sometidas a un procedimiento conciliatorio.

Algunos autores como Murty, sostienen que "todas las controversias comprenden en realidad, aspectos jurídicos, o pueden analizarse en dichos términos, y pocos arreglos carecerán de consecuencias políticas." (11)

Rousseau difiere de Murty en el sentido de que "la existencia de un conflicto internacional ha de establecerse objetivamente, ya que son sus caracteres intrínsecos los que los definen." (12)

Verdross considera que "debe adoptarse una decisión de equidad frente a las "disputas políticas", confiando su resultado a una comisión conciliadora o a una negociación directa." (13)

11 MURTY. Op. Cit. Pág. 631.

12 ROUSSEAU. Op. Cit. Pág. 484.

13 VERDROSS. Op. Cit. Pág. 394.

Arellano García las distingue en "Controversias de Derecho" y "Conflictos de intereses"; y establece:

- 1) "Algunas controversias son políticas o no justiciables porque debido al defectuoso de sarrollo del Derecho Internacional, no pueden ser decididas por las reglas vigentes de Derecho.

- 2) Ciertas controversias son políticas, en tanto que afecten tan vitalmente a la independencia y soberanía de los Estados, que hacen invariable la decisión basada exclusivamente en consideraciones jurídicas." (14)

En nuestra opinión la naturaleza de las "disputas jurídicas" y "disputas políticas", estriba en la voluntad de los Estados partes en una controversia, para aceptar en principio que la disputa tiene su origen en la violación de una norma de Derecho Internacional o, en su caso, lesiona el honor, el interés vital o en general la soberanía de una de las partes en conflicto.

En el primero de los casos, la disputa debe -- ser sometida a un procedimiento jurisdiccional o arbitral y acatar su fallo.

En el segundo, estimamos que según el grado de lesión que produzca la disputa política, deberá optarse por encontrar una solución jurídica, o en todo caso, so meterla a una comisión conciliadora.

En ambos casos, debe ponderarse una solución - pacífica, a través de alguno de los métodos tradicionales aceptados por la comunidad internacional y que son: "La Negociación"; "Los Buenos Oficios y la Mediación"; "Las Comisiones de Investigación"; "La Conciliación"; "El Arbitraje" y "La Jurisdicción Internacional", que contem plaremos en el Capítulo siguiente.

C A P I T U L O I I I

METODOS TRADICIONALES DE SOLUCION PACIFICA DE LAS CONTROVERSIAS INTERNACIONALES

Con el objeto de establecer instrumentos que -
auxilien a los integrantes de la Comunidad Internacional
para dar solución pacífica a las controversias que se -
susciten entre ellos, con el paso del tiempo y a partir
del siglo XIX, se ha ido elaborando un cuerpo de institu-
ciones para el arreglo pacífico de las disputas entre -
los Estados.

El término "arreglo pacífico de las disputas
internacionales", que generalmente es empleado por los -
tratadistas surgió de la convención de ese nombre en la
Conferencia de Paz de la Haya, en 1899, imbuyéndose fuer-
temente en el lenguaje internacional." (15)

Algunos estudiosos del Derecho Internacional, -
así como organizaciones internacionales han definido el
arreglo pacífico de disputas internacionales desde dife-

rentes puntos de vista, algunos de los cuales se mencionan a continuación.

Méndez Silva se manifiesta diciendo de él, que "el Conflicto Internacional es la diferencia que ocurre entre los sujetos de Derecho Internacional, principalmente Estados, aunque no está exenta de involucrar a una Organización Internacional, como aconteció con la participación de las Naciones Unidas en la guerra de Corea." (16)

Pereña, citado por Seara Vázquez, mencionando a la escuela española, la cual expresaba que "la paz no puede realizarse sobre la injusticia o la ignominia, por que la guerra se puede convertir a veces en un mal necesario para restablecer el orden", (17) por tanto, renuncia a la guerra injusta.

La Teoría de la Guerra injusta no responde a los cambios operados en el Derecho Internacional; anteriormente se consideraba justa a la guerra que tenía co-

16 MENDEZ SILVA. Op. Cit. Pág. 385.

17 SEARA VAZQUEZ, MODESTO. *Paz y Conflicto en la Sociedad Internacional*. Facultad de Ciencias Políticas y Sociales. México, 1969. Pág. 118.

mo finalidad restaurar el orden jurídico perturbado, pero a partir de que entraron en vigor ciertos instrumentos internacionales, como el Pacto de la Sociedad de Naciones, que condena las guerras de agresión y compromete a sus miembros a dirimir pacíficamente sus conflictos y a propiciar el desarme como modo de mantener la paz internacional, así como el Pacto Briand-Kellog que proscribe el recurso de la guerra sin afectar la autotutela, auto-defensa o legítima defensa individual y/o colectiva, las acciones coercitivas quedan reservadas a la Organización de las Naciones Unidas (con el fin de imponer el Derecho), finalidad que tiene en el Consejo de Seguridad, aunque pueden emplearla a través de los organismos regionales. Asimismo, en la Carta de las Naciones Unidas la guerra es considerada como "un mal en sí mismo y queda prohibida, aún cuando su finalidad sea la de imponer el Derecho", fundamentándose lo anterior en el artículo 2o., párrafo cuarto de las Carta de las Naciones Unidas.

El Pacto Saavedra Lamas o Tratado de No Agresión y Conciliación, celebrado en 1933, por medio de los Estados signatarios condena la guerra en sus relaciones

mutuas y con otros países y los compromete a solucionar sus conflictos acudiendo a los medios pacíficos consagrados por el Derecho Internacional. La condena solemne que formulaban los firmantes era contra las guerras de agresión.

Por tanto, se entiende como pacifismo: "al movimiento dirigido a la proscripción de la guerra como árbitro para dirimir conflictos internacionales, reemplazándola por la solución pacífica de los mismos, dentro del marco de una Comunidad Internacional organizada bajo el signo del Derecho". (18)

La definición ambivalente de Seara Vázquez ve la coexistencia pacífica de dos maneras diferentes:"1) Como un conjunto de normas que reglamenta la totalidad de las relaciones entre los Estados y, 2) Es un conjunto de principios para fundamentar las relaciones entre países con sistemas político-económicos distintos." (19)

18 ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA. Tomo XXI. Editorial Bibliográfica Argentina. Buenos Aires, 1964. Págs. 233 a 235.

19 SEARA VAZQUEZ, Op. Cit. Pág. 131.

La doctrina de la coexistencia pacífica se manifiesta al término de la Segunda Guerra Mundial y tiene como primer instrumento internacional un acuerdo firmado entre la India y China, el 29 de abril de 1954, para ciertos arreglos fronterizos, en el cual se incluyen cinco principios llamados "Panch Shila" o de la Coexistencia Pacífica, los cuales son:

- 1) Respeto mutuo a la integridad territorial
- 2) No agresión mutua
- 3) No interferencia en los asuntos internos - de un país por parte del otro
- 4) Igualdad y beneficio recíproco, y
- 5) Coexistencia pacífica.

A partir de entonces adquieren popularidad incorporándose a un gran número de Tratados Bilaterales para regir las relaciones mutuas entre los países, como el celebrado por China y Birmania en 1955.

La consagración se manifiesta en la Conferencia Afro-Asiática de Bandung de 1955, en la que se desarrollan los principios de Panch Shila en la Declaración sobre Promoción de la Paz y la Cooperación Mundiales, -

aumentando cinco principios más.

Ya en 1962, en Bruselas, la International Law Association presenta su proyecto de coexistencia pacífica, en el cual logró uniformidad entre los criterios de la posición occidental y el bloque socialista, señalando se los siguientes principios:

- I. "La Doctrina de la Coexistencia Pacífica es un principio fundamental del Derecho Internacional.

- II. Debe mantenerse la paz y prohibirse toda amenaza o uso de la fuerza, hay que admitir además:
 - a) El arreglo pacífico de controversias
 - b) Medidas individuales o colectivas, tomadas de acuerdo con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas, para prevenir o reprimir actos de agresión.
 - c) Impedir la propaganda de guerra
 - d) Promoción de acuerdos sobre el desarme general y completo

- III. Cooperación en el campo de las cuestiones económicas, sociales y políticas y en el - de la ciencia y la cultura.
- IV. Mantenimiento de la soberanía y la integridad territorial, del derecho de autodeterminación y del principio de anticolonialismo.
- V. No intervención en los asuntos internos de otros Estados.
- VI. Igualdad de los Estados, representación en los organismos internacionales, de acuerdo con los intereses de los tres bloques (el Principio de la "Froika", según el cual deben estar representados los bloques occidental, oriental y del Tercer Mundo).
- VII. Cumplimiento de buena fe de las obligaciones internacionales" (20)

20 IDEM. Págs. 131 y 132.

En el artículo 2o. de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas se encuentra un gran número de principios que integran el contenido de esta doctrina, como lo son el no uso de la fuerza, no interferencia en los asuntos internos, igualdad, etc.

La condena a las guerras de conquista, la solución por medios pacíficos de las disputas internacionales y la conservación de la paz han constituido preocupación permanente del Sistema Interamericano, a partir de la Conferencia de Washington de 1889-1890, encontrando su consagración definitiva en la Corte de la Organización de los Estados Americanos.

La Carta de las Naciones Unidas ha organizado un sistema que consagra las aspiraciones del movimiento pacifista, en el Capítulo I manifiesta la obligación de los Estados miembros de comprometerse a solucionar sus conflictos por medios pacíficos; de no recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza y de prestar ayuda a la Organización y negarla a cualquier Estado contra el que ésta

ejerza acción preventiva o coercitiva, de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz y la seguridad internacionales, ni la justicia; concibiendo a la paz como una obligación jurídica, con fundamento en el artículo 2o., párrafo tercero de la Carta.

La Carta de las Naciones Unidas, en sus Capítulos VI y VII, señala que el Consejo de Seguridad de la Organización, cuya responsabilidad es velar por el mantenimiento de la paz internacional, debe entrar en funciones cuando un conflicto constituya una amenaza a la paz o seguridad internacional. Indica, además, el procedimiento de arreglo pacífico de controversias y de acción en caso de amenazas a la paz o actos de agresión que materializan lo que Verdross llama "las sanciones de la Comunidad Internacional Organizada"; todo complementado con la existencia y funcionamiento de la Corte Internacional de Justicia.

El arreglo pacífico de las disputas internacionales constituye la preocupación primordial de las Naciones

nes Unidas. Por su parte, los países latinoamericanos -- han demostrado ampliamente la importancia de este aspecto de la vida política y el conjunto del Sistema Interamericano de Soluciones Pacíficas, involucrado en el Pacto de Bogotá, enfatizando debidamente la necesidad de -- agotar todos los procedimientos de arreglo pacífico.

Dentro de la Organización de las Naciones Unidas la solución de controversias se fundamenta en el artículo 33 de la Carta, en el que dispone que las partes, en cualquier controversia "cuya continuación sea susceptible de poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales", deben buscarle solución, ante todo, mediante la negociación, investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje, el arreglo judicial, el recurso a organismos o acuerdos regionales u -- otros medios pacíficos de selección, lo anterior va implícito en gran número de Tratados de Solución Pacífica de las Controversias Internacionales, que contienen la obligación de someter a conciliación, arbitraje o decisión -- judicial, los conflictos que las partes no hayan podido solucionar por el procedimiento diplomático.

Así la Comunidad Internacional, ha ido buscando instrumentos para evitar que las controversias que se susciten entre Estados, se deterioren y conduzcan a situaciones de arreglo difícil, desarrollando un cuerpo de instituciones para ajustar pacíficamente la mayoría de las disputas internacionales.

Es a partir del Pacto de la Sociedad de Naciones cuando los Estados se deciden a considerar como indispensable para exigir la paz, el empleo de medidas materiales para evitar la guerra y la aplicación de sanciones efectivas en contra de los países que apelen a la violencia para resolver sus diferencias. Aunque en su gran mayoría se ocupan de la solución de una crisis política, también han tenido por objeto liquidar las guerras, estableciendo los términos de la paz.

Asuvez, Sepúlveda define a los medios pacíficos de solución de las controversias "como procedimientos para ajustar las disputas entre los Estados, bien en términos de derecho, bien sobre otros principios". (21)

21 SEPULVEDA. Op. Cit. Pág. 385.

Diversos autores admiten diferentes fórmulas de solución, así como los procedimientos para arreglar las son variados. Así, en el siglo pasado, Bello clasificó los medios conciliatorios en tres categorías: "la transacción, la mediación y el juicio de arbitros", (22) mientras que Riquelme, aumentó a estas tres categorías, una más denominada "el arreglo amigable." (23) Bluntschli amplía más este campo al dividir: "en negociación diplomática; renuncia tácita de los derechos que se reclaman, reconocimiento de las pretensiones de la parte contraria, las transacciones, los buenos oficios, la mediación y el arbitraje." (24)

Ya en esta centuria, Antokoletz "clasifica a los medios de solución pacífica de conflictos internacionales en: "a) Solución Diplomática.- Negociaciones Directas; Buenos Oficios, Mediación y dentro de ésta, la Mediación Especial y b) Soluciones Jurídicas.- Arbitraje y Jurisdicción Internacional." (25)

-
- 22 BELLO, ANDRES. *Principios de Derecho Internacional*. Librería - Garnier Hermanos. París, 1848. Pág. 141.
- 23 RIQUELME, ANTONIO. *Elementos de Derecho Público*. Tomo I. Imprenta de D' Santiago Saunaque. Madrid, 1849. Pág. 124.
- 24 BLUNTSCHLI, M. *El Derecho Internacional*. Imprenta dirigida por José Batiza. México, 1871. Págs. 243 a 246.
- 25 ANTOKOLETZ, DANIEL. *Tratado de Derecho Internacional Público*. Tomo III. Librería y Editorial "La Facultad" Bernabe y Cia. Buenos Aires, 1944. Págs. 294 a 297.

Antokoletz habla también de los medios para la reorganización internacional, proyectos oficiales y privados de organización internacional y los clasifica en:

a) 'Políticos.- Alianzas y "Ententes": equilibrio; compensación; desarme y los pactos de no agresión. b) Jurídicos.- Buenos oficios; mediación; comisión de investigación; arbitraje; Tribunal Internacional y codificación. c) Económicos.- Bloqueo pacífico; interrupción de las relaciones individuales; boicot y la huelga; y por último d) Principios morales.- Publicidad; la opinión pública y la práctica de la doctrina cristiana; y concluye que ninguno de los medios sugeridos es capaz de resolver, por sí solo el problema de la guerra; pero todos unidos pueden contribuir a la reorganización de la Comunidad de los Estados sobre bases de derecho y de justicia, que eviten las guerras en el futuro o que las hagan menos frecuentes que en el pasado." (26)

A diferencia de Antokoletz, Rousseau propone a la solución pacífica de los conflictos internacionales su clasificación, la cual la subdivide en cuatro secciones:"1) Arreglos Diplomáticos.- Procedimientos

de acuerdo directo, buenos oficios, mediación, investigación, conciliación. 2) Arreglo Político.- Solución de conflictos internacionales en el Pacto de la Sociedad de Naciones y en la Carta de las Naciones Unidas. 3) Arbitraje y 4) el Arreglo Judicial." (27)

Murty, a su vez clasifica a los medios de solución pacífica de controversias internacionales en a) Diplomáticos.- Que consisten en asegurar una solución por medio de un acuerdo entre las partes, y son negociación, buenos oficios, mediación, investigación y conciliación; b) Adjudicativos.- Consisten en una solución a través de un tercero, que determina las cuestiones de hecho y de derecho relacionadas con la controversia, y son arbitraje y solución judicial y, por último, c) Dentro del marco de las instituciones internacionales.- Son aquéllos con características propias y siguen cualquiera de los procedimientos mencionados anteriormente. Finalmente, manifiesta que el procedimiento más común para la solución de conflictos es la negociación.

Según la afirmación de Moore "no hay nada que conduzca tan eficazmente a la solución de las diferencias, como una discusión amplia y franca de ellas." (28)

Sepúlveda argumenta que tradicionalmente existen dos clases de medios de arreglo, los políticos y los jurídicos. Dentro del primer grupo se contemplan la negociación, los buenos oficios, la mediación, las comisiones de investigación y la conciliación, los cuales deberían ser denominados "medios no judiciales de arreglo". Al segundo grupo corresponden el arbitraje y la decisión judicial. Dicha clasificación es la misma que sostienen tratadistas de la materia, como lo son Szekely, Verdross, Arellano García, Alvarez Faller y Seara Vázquez, entre otros.

El mismo Sepúlveda manifiesta la existencia de una corriente, sosteniendo que "muchas de las modernas disputas entre los Estados son de carácter técnico y debe crearse una tercera clase de procedimientos de arreglo, o sea, los métodos propiamente técnicos, confiados

a cuerpos también técnicos, como comisiones especializadas, comités de organismos internacionales, etc." (29)

Existen más de doscientos tratados bilaterales y multilaterales para el ajuste de disputas, con esto se demuestra la voluntad de los Estados para suscribir cualquier instrumento en el que se fijen procedimientos para la solución pacífica de los conflictos internacionales, pero también ha quedado demostrado a lo largo de la historia que muchos de los tratados en que los Estados mostraron su voluntad para aceptarlos, en el momento mismo en que se ha desatado un conflicto no se han sujetado a lo firmado.

Ahora bien, dentro de los procedimientos diplomáticos para dar una solución pacífica a las controversias internacionales analizaremos los siguientes:

- La Negociación
- Los Buenos Oficios y la Mediación
- Las Comisiones de Investigación

29 SEPULVEDA. Op. Cit. Págs. 385 y 386.

- La Conciliación
- El Arbitraje
- La Jurisdicción Internacional.

A continuación veremos en particular cada uno de los procedimientos anteriormente mencionados.

A) LA NEGOCIACIÓN.

La Negociación Diplomática es el medio de solución pacífica de controversias internacionales más anti-guo, sin embargo, es el más común para resolver contro-versias, ya que pone en claro los hechos, pondera la va-lidez de los argumentos de las partes, presenta diversas formas de arreglo, generalmente conduce a un arreglo - eficaz de la controversia.

La Negociación Diplomática ha sido definida - desde diversos puntos de vista, de los cuales, por su - contenido, destacan los siguientes:

En opinión de Antokoletz la Negociación Diplo-mática sería "aquella que se resuelve por vía diplomá-

tica, sin ingerencias de terceras potencias." (30)

Rousseau determina que la Negociación Diplomática son los "procedimientos de acuerdo directo, mediante los cuales dos Estados en conflicto procuran solucionar sus diferencias a través de negociaciones diplomáticas." (31)

Por su parte, Sierra opina que ésta, será toda "aquella que se lleva a cabo por lo común mediante un intercambio de despachos verbales, notas y otros documentos, a través de representantes acreditados." (32)

Murty, a su vez, la define como "el procedi--- miento legal y administrativo por medio del cual, los gobiernos, en el ejercicio de los poderes indiscutibles, - conducen sus relaciones mutúas y discuten, arreglan y solucionan sus controversias." (33)

30 ANTOKOLETZ. Op. Cit. Pág. 294.

31 ROUSSEAU. Op. Cit. Pág. 485.

32 SIERRA, MANUEL J. *Tratado de Derecho Internacional Público.* -- México, 1963. Pág. 428.

33 MURTY. Op. Cit. Pág. 628.

Por último, Arellano García considera que la -
Negociación Diplomática es "un medio pacífico de solución
de controversias internacionales, en que los Estados inte-
resados tratan directamente los diversos aspectos del con-
flicto y establecen fórmulas aceptables para ellos, a --
efecto de obtener una superación del antagonismo." (34)

Ahora bien, la más importante de las fuentes -
de obligaciones encaminadas a solucionar los conflictos -
internacionales se da en el artículo 33 de la Carta de las
Naciones Unidas, que establece que las partes, en cual---
quier controversia "cuya continuación sea susceptible de
poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguri--
dad internacionales", deben "buscarle solución, ante todo,
mediante la negociación, la investigación, la mediación,
la conciliación, el arbitraje, el arreglo judicial, el re-
curso a organismos o acuerdos regionales u otros medios
pacíficos de su elección."

Asimismo, encontramos otra fuente en la obliga

ción, que para tal efecto se establece, expresa o tácita mente, en los tratados bilaterales y multilaterales de - solución pacífica de conflictos, obligando a las partes a someter a conciliación, arbitraje o decisión judicial los conflictos o problemas que, por los medios diplomáticos propios, no hayan podido solucionar.

La Negociación es llevada a cabo por diplomáticos ordinarios o por funcionarios de alta jerarquía. La Negociación Diplomática puede celebrarse entre dos o más Estados, ésta ayudará a producir los cambios necesarios, - llevando implícito el consentimiento de las partes afectadas e interesadas.

El éxito de la Negociación depende de que las reclamaciones sean aceptables; la moderación, el tacto y el espíritu de mutuo acuerdo con que ésta se lleve a cabo son los elementos indispensables para obtener los resultados deseados.

Podemos considerar que la Negociación es el - procedimiento más importante para solucionar las divergencias entre los Estados, ya que ella ofrece las ventajas de ductilidad y discreción; pero desafortunadamente,

su eficacia es demasiado limitada, puesto que depende del ánimo con que se lleve a cabo el procedimiento, mismo que presupone una relativa equivalencia entre las fuerzas políticas en conflicto.

B) LOS BUENOS OFICIOS Y LA MEDIACIÓN.

Estos medios de solución pacífica de las controversias internacionales encuentran su antecedente en las Convenciones de la Haya de 1899 y 1907, en los artículos 20. y 80., respectivamente. En dichos numerales se obliga a las partes, en caso de controversia a recurrir a tales métodos. Estas Convenciones señalan que los signatarios de la misma tienen el derecho de ofrecer sus Buenos Oficios y/o Mediación sin que en ningún momento las partes en conflicto puedan considerarlo como un acto inamistoso.

Los Buenos Oficios y la Mediación se pueden dar cuando las negociaciones diplomáticas entre los Estados conflictuantes fracasen o cuando en ningún momento se haya establecido dicha negociación, un tercer Estado puede procurar el arreglo entre las partes, interponien-

do estos procedimientos en la disputa.

Se establece una clara diferencia entre los -
Buenos Oficios y la Mediación en virtud de que el prime-
ro se limita a buscar una aproximación entre los Estados,
favoreciendo la negociación directa, sin intervenir en -
ella; mientras que la segunda, además de proponer una so
lución al problema, participa en las discusiones para -
tratar que su propuesta de solución sea aceptada.

Antokoletz define a los Buenos Oficios como -
"aquéllos que tienen por objeto únicamente procurar un -
acercamiento ante los Estados en litigio, aconsejándoles
un avenimiento." (35)

Sierra manifiesta que los Buenos Oficios con-
sisten "en el empleo de la influencia de un Estado amigo
para que los Estados que se hallan en pugna reanuden las
negociaciones interrumpidas o inicien platicas que pue-
dan llevarlos a un arreglo." (36)

35 ANTOKOLETZ. Op. Cit. Pág. 295.

36 SIERRA. Op. Cit. Pág. 428.

Rousseau los conoce como "la acción amistosa - de una tercera potencia, que propone a los Estados en li tigio un terreno de acuerdo y se esfuerza en llevarlos - al mismo, mediante una especie de discreta injeren- - - - cia." (37)

Por su parte, Seara Vázquez los define como "la intervención amistosa de una tercera potencia por propia iniciativa o a petición de una de las dos partes, para - ayudarlos a encontrar una solución al conflicto." (38)

Sepúlveda manifiesta que los Buenos Oficios - surgen "cuando un país exhorta a las naciones contendien- - - - tes a recurrir a la negociación entre ellas." (39)

Murty, expresa que "Buenos Oficios es indicar la utilización de las facilidades diplomáticas de un Esta do, a fin de proteger los intereses de otro, o de los - - - - subditos de otro, en un tercer Estado, cuando las re - - - -

37 ROUSSEAU. Op. Cit. Págs. 485 y 486.

38 SEARA VAZQUEZ, MODESTO. *Derecho Internacional Público*. Editorial Porrúa. México, 1971. Pág. 231.

39 SEPULVEDA. Op. Cit. Pág. 387.

laciones diplomáticas normales no existen entre dichos - Estados ." (40)

Finalmente, Arellano García, indica que los -- Buenos Oficios "son aquéllos en que un tercer Estado pug de, amistosamente realizar una discreta injerencia en la controversia, para tratar de que se obtenga un arreglo y el antagonismo no degenera en una contienda armada o para que la contienda bélica cese." (41)

De lo anterior podemos deducir, que cuando las relaciones diplomáticas de los Estados parte sean inamistosas o se encuentren suspendidas debido a un conflicto, podrá intervenir un tercer Estado para tratar de reallizar un acercamiento de las Naciones, para que inicien -- las negociaciones diplomáticas directas o limitarse a -- transmitir las propuestas de las partes a la otra.

Características de los Buenos Oficios:

a) Los Buenos Oficios son espontáneos y en éstos el Estado tercero ha de apaciguar un tanto la exaltación de las partes y establecer una atmósfera conveniente para buscar un arreglo.

40 MURTY. Op. Cit. Pág. 633.

41 ARELLANO GARCIA. Op. Cit. Pág. 190.

b) El ofrecimiento de los Buenos Oficios de una tercer potencia puede contar o no con la previa voluntad de los Estados interesados.

c) Cualquier Estado puede ofrecer Buenos Oficios.

d) Cualquiera de los Estados en conflicto puede solicitar a cualquier Estado su intervención.

e) Los terceros Estados solicitados pueden -- aceptar o negarse a intervenir.

f) Los dos Estados en conflicto, o uno de -- ellos, puede negarse a aceptarlos.

g) La injerencia del tercer Estado es indirecta.

h) La intervención del tercer Estado es indirecta.

i) El tercer Estado no toma participación en las negociaciones.

j) El tercer Estado trata por separado con los interesados.

k) No propone soluciones al problema, el tercer Estado.

Rousseau clasifica a los Buenos Oficios en:

"a) Aquéllos tendientes a evitar un conflicto-armado y resolver pacíficamente una controversia internacional, y

b) Aquéllos tendientes a poner fin a una guerra establecida."(42)

MEDIACION.

Es en 1848, cuando Bello habla ya de la Mediación- como "la de un amigo común que interpone sus Buenos Ofi - cios para facilitar la aveniencia, mitigando los resentimi-

42 ROUSSEAU, Op. Cit. Pág...486.

mientos y conciliando las pretensiones opuestas" (43)

Un año después, Riquelme dice que consiste "en el encargo que toma sobre sí una tercera potencia para - ver de avenir a otras dos que están discordes en algún - punto." (44)

En 1871, M. Bluntschli señala que la Mediación se da "cuando una potencia neutral, de acuerdo con las - partes interesadas, se hace cargo de procurar arre - - - glo." (45)

Antokoletz define a la Mediación como "aquélla en la que el mediador propone una fórmula concreta de so lución, toma parte en las deliberaciones y sirve de inter mediario entre los Estados distanciados." Además establece a la Mediación Especial a "aquéllas que en caso de di ferencia grave, que comprometa la paz, los Estados en con flicto eligen respectivamente una potencia a la que con fian la misión de entrar en relaciones directas con la po

43 BELLO. Op. Cit. Pág. 141.

44 RIQUELME. Op. Cit. Pág. 126.

45 BLUNTSCHLI. Op. Cit. Pág. 244.

tencia elegida por la otra parte, a fin de prevenir la -
ruptura de las relaciones pacíficas." (46)

Rousseau manifiesta que la Mediación "consiste
en la acción de una tercera potencia, destinada a obtene-
ner un arreglo entre los Estados en litigio." (47)

Ni Seara Vázquez ni Sepúlveda expresan una de-
finición clara y diferente de la Mediación, en relación
a los Buenos Oficios.

En relación a la Mediación es Murty quien seña
la que "en la Mediación un tercero ayuda a las partes a
llegar a un acuerdo, conciliando las reclamaciones opuest
tas y aplacando los resentimientos que puedan haber sur-
gido." (48)

Es Sepúlveda quien señala que para que exista
Mediación de un tercer Estado debe de derivarse de un pac

46 ANTOKOLETZ. Op. Cit. Págs. 295 y 296.

47 ROUSSEAU. Op. Cit. Pág. 487.

48 MURTY. Op. Cit. Pág. 628.

to internacional que concede autoridad al Estado mediador para intervenir como tal, mientras que autores como Sierra, Seara Vázquez y Rousseau dan a la Mediación el carácter de espontánea.

La Mediación es un procedimiento de arreglo - pacífico de controversias mucho más completo que los Buenos Oficios debido a que en este procedimiento se concede de intervención directa para negociar con ambas partes en conflicto, aportando alternativas de arreglo y proponiendo soluciones a la disputa, teniendo oportunidad de lograr un acercamiento entre las partes y de tal manera que se puede observar un arreglo más rápido y duradero.

Características de la Mediación:

- a) Es espontánea.
- b) Puede ser requerida cuando se le ha invitado a intervenir como mediador.
- c) Puede ser individual o colectiva, según -- sean uno o varios los terceros Estados que tengan el carácter de mediadores.
- d) La Tercera Potencia no se limita a emitir sus propios puntos de vista, sino que por

- acuerdo de los Estados que sufren las controversias participa en las negociaciones y hace proposiciones.
- e) La mediación se puede utilizar en todo tipo de controversias.
 - f) El ofrecimiento de la mediación no se considerará como un acto inamistoso.
 - g) Cualquier Estado puede ofrecer su mediación.
 - h) Cualquiera de los Estados en conflicto puede solicitar la mediación a cualquier Estado.
 - i) El Estado que ofrece o acepta la mediación, en su carácter de mediador, no está obligado a ser mediador.
 - j) Los Estados que se hallan inmersos en la contienda tienen derecho libremente a aceptar o rechazar la mediación.
 - k) La propuesta formulada por el Estado mediador no es obligatoria para los Estados en conflicto.

Obligación de recurrir a la mediación:

Tiene sus orígenes en el Tratado de París, del

30 de marzo de 1856, que en el artículo 8o. ya menciona a la Mediación previa, por parte de los Estados signatarios como un medio de disuadir los problemas existentes entre las partes. Posteriormente, el 26 de febrero de 1885 en el artículo 2o. del Acta General de Berlín se impone a los Estados signatarios el compromiso de recurrir a la Mediación de un tercer Estado, o de varios, en caso de grave disentimiento.

Ya en las Conferencias de la Haya de 1899 y 1907, en la Convención para el Arreglo Pacífico de los Conflictos Internacionales, se da una reglamentación en los que se señala que es útil y deseable recurrir a la Mediación, cuando las circunstancias lo permiten.

En la Conferencia Panamericana de Buenos Aires, firmada el 23 de diciembre de 1936, en el Tratado Interamericano sobre Buenos Oficios y Mediación, se trata de dar impulso a la Mediación.

Más tarde, en 1945, el artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas, se refiere a los Buenos Oficios y la Mediación como medios para la solución de controversias.

Por último, en 1948, el 30 de abril se firma el Tratado Americano de Soluciones Pacíficas, "Pacto de Bogotá", en el que se establece el método a que hacemos referencia, siguiendo la línea del Tratado Interamericano de Buenos Oficios y Mediación, en el sentido de que eminentes ciudadanos americanos de países ajenos al conflicto ofrezcan sus servicios al igual que representantes de instituciones internacionales.

Murty opina que "puede ser más aceptable para las partes la participación de los Jefes de Estado o Gobierno, debido a un temor de que el mediador maneje la ocasión para tutelar los intereses de su Estado." (49)

La Mediación Colectiva o Bilateral es aquella en que los Estados en conflicto se hacen representar cada uno por una potencia amiga.

Sepúlveda y Sierra se encuentran en total desacuerdo con Rousseau ya que éste último expresa que este sistema jamás ha sido aplicado, pero podemos advertir que

Sierra. hace mención a este recurso, el cual fue utilizado en Washington en 1928, en la Conferencia de la Paz, con el propósito de solucionar las diferencias que dividían a Paraguay y Bolivia; México actuó en esta ocasión en nombre de Paraguay, y Cuba en el de Bolivia.

Otro caso de Mediación Colectiva es el de la Guerradel Chaco, en el cual mediaron las naciones americanas representadas en la Conferencia de Buenos Aires de 1936. Esta Mediación se encuentra prevista en los artículos 34 y 35 de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas.

Rousseau manifiesta que "la Mediación ha sido utilizada para prevenir la guerra y para poner fin a una guerra ya iniciada entre dos Estados." (50)

En fechas recientes apareció la tendencia de emplear la Mediación en campo diverso al tradicional, esto es, con el objeto de poner fin mediante su utilización

50 ROUSSEAU, Op. Cit. Págs. 488 y 489.

« guerras civiles, supuesto en el que generalmente ha fracasado la Mediación. Asimismo, ha sido aplicado este procedimiento con la variación de que el mediador no es una potencia, sino una personalidad reconocida y calificada.

C) LAS COMISIONES DE INVESTIGACIÓN.

A diferencia de los métodos a que se ha hecho referencia anteriormente, la Investigación tiene como finalidad exclusiva, establecer los hechos que han dado lugar a un conflicto, pero sin entrar en ninguna clasificación ni definición jurídica ya que esto corresponde a los Estados interesados.

Así como en las instituciones que hemos mencionado, aquí también los tratadistas de Derecho Internacional Público manifiestan sus conceptos, de los cuales se señalan los siguientes.

Rousseau define a la Investigación como "la sumisión del conflicto de que se trate, a unos comisionarios investigadores, cuya única misión es aclarar las

cuestiones de hecho, sin pronunciarse de modo alguno sobre las responsabilidades que de ellos se deduzcan, las cuales, en general, resultan del análisis objetivo de los hechos." (51)

A su vez, Alvarez Faller manifiesta que la Investigación consiste en "aclarar los hechos que han dado origen al conflicto, a fin de que después de rendir su informe puedan los gobiernos interesados proseguir sus negociaciones sobre bases más firmes." (52)

Por su parte, Murty determina que la Investigación "es la dilucidación de los hechos por medio de una investigación imparcial y concienzuda presentando un informe, que las partes están en libertad de aceptar o rechazar." (53) Y agrega que cuando las negociaciones --llegan a un punto muerto por el hecho de que las partes insisten en afirmar versiones contradictorias de los hechos, la aclaración de éstos por un tercero puede ayudar

51 IDEM. Pág. 489

52 ALVAREZ FALLER, FRANCISCO J. *Participación de México en la Organización de la Paz*. Departamento Diplomático de la Secretaría de Relaciones Exteriores. México, 1936. Pág. 12

53 MURTY. Op. Cit. Pág. 628.

a encontrar el camino para una negociación feliz.

Por último, Arellano García define a la investigación como "el desentrañamiento de los hechos que han originado el conflicto y es muy útil para conocer la verdadera situación de cada una de las partes en la controversia, sosteniendo además que el mejor conocimiento de los hechos, a través de una Investigación escrupulosa, - objetiva e imparcial tiene que conducir a una eliminación, o por lo menos reducción del acaloramiento impulsivo; los ánimos se serenán y en esa posición es más factible utilizar una fórmula de solución definitiva." (54)

Antes de los Tratados Bryan las características de la Investigación eran las siguientes:

- a) Las Comisiones de Investigación son establecidas "a posteriori"
- b) Se constituyen por un convenio especial.
- c) Únicamente se ocupan de establecer la realidad de los hechos.

54 ARELLANO GARCIA, Op. Cit. Pág. 200.

- d) El recurso a este método es voluntario, - de modo que los Estados sólo acuden a él - "cuando las circunstancias lo permiten".
- e) Los Estados se reservan la facultad de no someter a estas Comisiones los litigios en los que estimen envueltos su honor o sus - intereses vitales.
- f) El informe de la Comisión no es obligato - rio para las partes.

Este sistema surgido en la Convención de la Ha ya de 1899, sirvió en el año de 1904, en el caso del Dod - ger Bank Incident o de los Pescadores de Hull, durante la guerra ruso-japonesa, cuando la escuadra rusa del Almirante Rodjestwensky, que se dirigía al extremo oriente encontró en la noche del 20 al 21 de octubre de 1904, en el Mar del Norte, a varios barcos de pesca británicos, - que los rusos creyeron torpederos japoneses a los cuales atacó, lo que dió como resultado seis heridos, dos muertos, un barco hundido y cinco averiados. Este incidente origino el conflicto entre Inglaterra y Rusia, en el que Francia ofreció sus Buenos Oficios y el 22 de diciembre de 1904 en París, se instaura una Comisión Internacional de Investigación, bajo la presidencia del Almirante --

Fournier, cuya misión y atribuciones habían sido fijadas por la Declaración de San Petesburgo, del 12 de noviembre del mismo año, la cual para el 25 de febrero de 1905, emitió su dictamen en el que Rusia resultó responsable de todos los hechos, fijandosele una indemnización de 65 000 libras esterlinas para indemnizar a Gran Bretaña en reparación del daño, dicho fallo fue acatado sin ninguna dificultad.

En 1914 son firmados en Washington los Tratados Bryan, que señalan el principio de que las Comisiones deben estar constituidas con anterioridad al conflicto, se incluye una cláusula, debido a que los Estados deseaban dar mayor alcance al sistema, en la que con trajeron el compromiso formal de acudir a una Comisión de Investigación, siempre que concurriesen las condiciones fijadas en los acuerdos celebrados a tal fin, además se obligaban a no recurrir a la guerra hasta que la Comi sión correspondiente hubiese concluido sus trabajos y - presentado el dictamen, 36 Estados firmaron tales Tratados, a los que Bryan, su creador, les llamaba sistemas -

de enfriamiento, pues durante su proceso los Estados se comprometen a no declarar la guerra, así como a no comenzar las hostilidades.

México no suscribió estos Tratados debido a la situación política que prevalecía con los Estados Unidos.

Los Tratados Bryan nunca fueron utilizados, pero, sin embargo, dejaron una orientación definida en favor del arreglo pacífico de controversias internacionales.

Se establecen características definidas en dichos Tratados, a saber:

- a) Las comisiones deberán constituirse con antelación al conflicto.
- b) Los Estados contratantes acuerdan que todas las diferencias que surjan entre ellos se someterán a una encuesta hecha por la Comisión Internacional, cuya imposición se

- convenga entre las partes.
- c) **Moratoria de guerra.** Las partes se comprometen a no declarar la guerra o comenzar las hostilidades hasta que la investigación haya terminado y se haya presentado el dictamen.
 - d) El informe deberá ser terminado en el plazo de un año, a menos que las partes limiten o extiendan el tiempo por acuerdo mutuo.
 - e) Las partes, después de haber recibido el informe, están en libertad de tomar las medidas que estimen convenientes.
 - f) No se excluyen las controversias que afectan el honor y los intereses vitales.
 - g) Las Comisiones de Investigación se com---ponen de cinco miembros, tres de los cuales deberían poseer una nacionalidad distinta a la de los Estados en litigio.

Por último, durante la Quinta Conferencia Pana

mericana, celebrada en Santiago de Chile, el 3 de mayo de 1923, el jurisconsulto paraguayo Manuel Gondra presenta un Tratado en el que, para prevenir los conflictos internacionales, se establece el sistema de las Comisiones de Investigación. México no asistió a esta Conferencia, pero posteriormente se adhirió a la Convención Gondra, denominada "Tratado para evitar o prevenir conflictos entre Estados Americanos".

Para terminar, quiero hacer mención de que a partir de 1924, las tendencias se inclinaron más por la Conciliación para dirimir controversias, debido a su mejor estructura y objetivos; de ella nos ocuparemos más adelante.

La Sociedad de Naciones también utiliza este procedimiento, pero mucho más sofisticado, ya que la investigación presenta el carácter de simple elemento integrante de un procedimiento de arreglo de mayor amplitud; es en suma un medio de ilustración o documentación de los

órganos internacionales, que se diferencia del sistema antiguo en virtud de que la Comisión se desplaza casi siempre al lugar de los órganos, propone una solución y no se limita a una simple exposición de hechos.

D) LA CONCILIACIÓN.

La diferencia de esta institución con la de -- Buenos Oficios y de Mediación es que la Conciliación se lleva a cabo por medio de Comisiones Permanentes, las cuales han sido creadas previamente a la existencia de controversias, por disposiciones convencionales a las que, los Estados que se encuentren en conflicto, deben someter forzosamente sus diferencias a petición de alguno de ellos.

Por tanto Sierra manifiesta que "mientras la Investigación tiene como fin aclarar los hechos y precisar los puntos de divergencia, estableciendo una tregua entre los interesados, enfriando los ánimos y serenando los espíritus, facilitando por una justa apreciación un arreglo posible, la Conciliación nace en ese momento, surgiendo por medio de una proposición los puntos de ave-

nimiento." (55)

Sepúlveda define a la Conciliación de una manera escueta y dice que es "un proceso instituído por las partes mismas para el evento de que se presente una controversia". Y añade que "los conciliadores no sólo -- investigan los hechos conductivos a la disputa, sino -- que sugieren alguna solución viable." (56)

Murty señala que la Conciliación es "aquella en que además de dilucidar los hechos, el tercero propone los términos de solución aparentemente más apropiados, los que las partes en conflicto están en libertad de aceptar o rechazar." (57)

Las características de la Conciliación son -- las siguientes:

- a) Es un medio menos formal que el Arbitraje.

55 SIERRA. Op. Cit. Pág. 434.

56 SEPULVEDA. Op. Cit. Pág. 388.

57 MURTY. Op. Cit. Pág. 628.

- b) En la parte inicial de la conciliación es menester que los hechos se esclarezcan. En este aspecto se asemeja a la investigación, pero la Comisión Conciliadora no se limita a dar a conocer los resultados, sino que ofrece, a través de una proposición, los puntos de avenimiento.
- c) Mediante un Tratado anterior a la controversia, se establece con el carácter de obligatorio acudir a la Conciliación, se señala el procedimiento, también obligatorio, pero la proposición a la que se llega no es obligatoria, es decir, que no se le da el carácter de sentencia arbitral o judicial obligatoria.
- d) Se le han dado varias orientaciones. En este sentido Rousseau clasifica a los Tratados de Conciliación en:
 - 1) "Tratado de Conciliación del tipo Escandinavo, que instituye un único procedimiento

de conciliación para toda clase de conflictos.

- 2) Tratado de Conciliación del tipo Polaco, - que se aplica a toda clase de diferencias los procedimientos sucesivos, primero el conciliatorio, y en caso de que fracase, - el arbitral.
 - 3) Tratado de Arbitraje y Conciliación del tipo Alemán, que establece dos procedimientos paralelos, aplicables a dos distintas categorías de litigios; el procedimiento arbitral para los conflictos jurídicos y el de conciliación para los políticos.
 - 4) Tratado de Conciliación y Arreglo Judicial del tipo Suizo, que convina los dos procedimientos, siendo de aplicación reciente - el Tratado Anglo-Suizo, del 7 de julio - de 1965.
 - 5) Tratado de Conciliación, de Arbitraje y de Arreglo Judicial, en el que se emplea la fórmula mixta que influyo en los Tratados de Locarno, del 16 de octubre de 1925."⁽⁵⁸⁾
- e) Funciona a través de Comisiones de Conci-

liación, que tienen como características la colegialidad y la permanencia, ya que se hallan compuestas de tres o cinco miembros y no se forman ad hoc para cada caso, sino que se hallan constituidas previamente en cada Tratado.

- f) Se ha llegado a considerar que las Comisiones de Conciliación son más aptas para resolver los conflictos de intereses, a diferencia de los conflictos jurídicos, en los que se pueden resolver las controversias - mediante la aplicación de normas jurídicas.
- g) Generalmente se determina su obligatoriedad en los Tratados Internacionales en los que se establece.
- h) Difiere de la investigación, en que la conciliación va más allá de la investigación, que tiene como objeto fundamental la aclaración de los hechos, mientras que en la - conciliación se fijan los puntos necesarios para que las partes lleguen a un acuerdo.
- i) Las partes no tienen obligación jurídica - de adoptar las propuestas de arreglo pacífico que les hayan sugerido, mientras que

en el arbitraje y el arreglo judicial sí es obligatorio.

Procedimiento de las Comisiones de Conciliación:

Organización.- Las Comisiones de Conciliación se hallan compuestas por tres o cinco miembros, se constituyen de manera previa para el caso de conflicto por cada Tratado, señalando que los Estados en conflicto deberán someter forzosamente sus diferencias si uno de ellos lo pide.

Competencia.- Las Comisiones de Conciliación - tienen por objeto resolver los conflictos de intereses, - a los que hay que distinguir de los conflictos de derechos, susceptibles de ser resueltos por aplicación de - las normas jurídicas.

La Comisión se encarga de estudiar los hechos que originan el conflicto y prepara un informe que es - aprobado por mayoría de votos de sus miembros. En dicho informe se propone una fórmula para la solución de la . -

controversia.

Las propuestas de las Comisiones de Conciliación no son obligatorias para las partes, ya que como rasgo típico de este método, sus decisiones son de carácter facultativo, y los Estados en pugna tienen el camino abierto para recurrir al arbitraje o a la Jurisdicción Internacional y mientras dure el procedimiento de conciliación se comprometen a no iniciar ninguna acción violenta, estableciéndose así las moratorias de guerra.

Este procedimiento fue objeto de varios tratados y, a pesar de ello, se ha recurrido a él en muy pocas ocasiones. Podemos observar que el recurso a este sistema ha dado resultados muy diversos:

"a) Checoslovaquia pidió en vano su aplicación apoyándose en el Tratado de Locarno de 16 de octubre de 1925, para resolver sus diferencias con Alemania en septiembre de 1938, cuando la crisis de los Sudetes se hallaba en su momento más agudo; b) Con motivo de las dificultades surgidas entre Rumania y Suiza (asunto Vitianu), al discutirse si podía gozar de las inmu

nidades diplomáticas un agregado comercial rumano, que no había sido expresamente aceptado por el Consejo federal, el Gobierno helvético propuso el 28 de enero de 1949, que se sometiera el litigio al procedimiento de conciliación previsto en el Tratado rumano-suizo de 3 de febrero de 1926; pero Rumania se opuso alegando la pretendida caducidad de dicho Tratado;

c) El ejemplo notable de este procedimiento se refiere a la devolución, a Francia, de los territorios que, en 1941 y como consecuencia de la mediación japonesa habían sido injustamente cedidos por Francia a Siam. Gracias a los Buenos Oficios de la Gran Bretaña y de los Estados Unidos, el litigio fue sometido a una Comisión de Conciliación, constituida en aplicación del acuerdo de solución de conflictos firmado en Washington el 17 de diciembre de 1946. En su informe de 27 de junio de 1947, la Comisión llegó a la conclusión de que procedía restablecer el statu quo territorial y Siam tuvo que inclinarse; d) A este sistema de Conciliación han sido sometidos diversos incidentes marítimos: de una parte, en 1952, entre Bélgica y Dinamarca, sobre la base del tratado de 3 de marzo de 1927 (asunto de los buques daneses Gorm y Svava, proceso verbal de conciliación de 10 de octubre de 1952 y por otra parte en 1956, entre Grecia e Italia en virtud del Tratado de 23 de septiembre de 1928 (asunto del vapor griego Roula); e) La Comisión de Conciliación franco italiana instituida en virtud del artículo 83 del Tratado de Paz de 1946 con Italia, ha dictado hasta el presente unas 200 decisiones referentes a la protección de los intereses privados de los particulares afectados por la guerra, pero esta Comisión tiene más bien un carácter arbitral, ya que

sus decisiones tienen carácter obligatorio para las partes; f) Por último - la Comisión de Conciliación franco - suiza, instituida por el tratado de 6 de abril de 1925, se ha pronunciado - en 1955 sobre dos requerimientos del Gobierno helvético referentes uno de ellos a los gastos de internamiento - de una división polaca en Suiza en junio de 1940; después de haber luchado en el frente francés, y el otro, relativo a un asunto de infracciones a la legislación francesa de cambios (recomendaciones de 24 de octubre de 1955 - aceptadas el 20 de noviembre siguiente por las partes.)" (59)

Tratados en los que se establece el sistema de la Conciliación:

La Conciliación adquiere su verdadero carácter cuando en la Quinta Conferencia Panamericana, celebrada en Chile en 1923, los Estados reunidos aceptaron un proyecto de Tratado del cual es autor el jurisperito para guayo Gondra, en el que se establece el sistema de Conciliación de una manera detallada. México se adhiere más tarde a dicho Tratado, llamado "Tratado para Evitar o Prevenir Conflictos entre Estados Americanos", en el cual se dispone que todas las controversias entre dos o más par-

tes que no pudieran resolverse por Negociaciones Diplomáticas o Arbitraje serán investigadas por una Comisión de Conciliación.

La Convención Gondra establece el carácter - obligatorio del procedimiento de Conciliación, así como el compromiso de las partes de abstenerse del recurso de la fuerza o actos hostiles desde el momento en que se - organiza la Comisión Investigadora y mientras no se haya producido el informe de la misma, se excluye la competencia, en materia de conciliación, para los asuntos de orden institucional.

Cualquiera de los gobiernos en conflicto esta en derecho de promover la aplicación del sistema Gondra, comunicándolo oficialmente a la otra parte y a una de - las dos comisiones creadas con sede en Washington o en - Uruguay, procediéndose a su integración y señalando cada gobierno a dos miembros y eligiendo de común acuerdo al quinto miembro, que fungira como Presidente de la Comisión, el cual no podrá ser de la nacionalidad de los Estados en conflicto.

Por ello Sierra manifiesta que "la Convención

Gondra es un instrumento deficiente, porque hasta el momento en que estalla el conflicto deberá promoverse la integración de una Comisión, precisamente cuando la disposición de ánimo de los dos Estados que intervienen es menos propicia para una decisión serena." (60)

Dos años más tarde, en 1925, aparece el Pacto de Locarno, que proveía un sistema de medios de arreglo incluyendo la Conciliación al igual que el Acta General de Solución Pacífica de los Conflictos Internacionales, celebrada en Ginebra, en 1928.

Posteriormente, con fundamento en la resolución aprobada el 18 de febrero de 1928, en el curso de la Sexta Conferencia Internacional Americana de la ciudad de La Habana, Cuba, en la que se acordó dar forma a los principios enunciados en dicha conferencia, habiendo surgido el conflicto entre Paraguay y Bolivia sobre la cuestión del Chaco, el 5 de enero de 1929 se firmó en la ciudad de Washington por veinte países latinoamericanos la Convención General de Conciliación Interamericana que se re

fiere a todas las controversias que pudieran suscitarse entre las partes contratantes y sus funciones conciliadoras podrían iniciarse como una tentativa para invitar a la conciliación.

Esta Convención cayó en el mismo error que la Gendra, debido al sistema de conservar el principio de espera al surgimiento del conflicto para integrar las Comisiones.

El 10 de octubre de 1933 en Rio de Janeiro es suscrito el Tratado Antibélico de no agresión y de conciliación, llamado Pacto "Saavedra Lamas"; por los siguientes países: Argentina, Brasil, Chile, México, Paraguay y Uruguay. Este tratado conserva el mismo procedimiento - que la Convención de 1929.

Dos meses después, en la Séptima Conferencia Panamericana, celebrada en Montevideo, Uruguay, se establecen las comisiones, por fin con un carácter permanente, previstas en el artículo 4 del Protocolo Adicional a la Convención General de Conciliación Interamericana para dar carácter permanente a las Comisiones de Investigación y Conciliación, firmado el 26 de diciembre de 1933.

La Carta de las Naciones Unidas de 1945 se fundamenta en el artículo 33 de dicha Conferencia Panamericana. Igualmente, en el Tratado Americano de Soluciones Pacíficas, celebrado el 30 de abril de 1948 en Bogotá, Colombia, llamado "Pacto de Bogotá", se establece que las Comisiones serán establecidas "a priori" en los tratados y que, en caso de conflicto, cualquiera de las partes puede pedir al Consejo de la Organización de Estados Americanos que convoque a la Comisión de Conciliación adecuada para que conozca del conflicto; a falta de estas disposiciones, la comisión será elegida en base a un grupo permanente de conciliadores americanos.

"El Pacto de Bogotá" recomendó para su estudio el Código de la Paz, presentado por los miembros de la Delegación Mexicana Lic. Alfonso Reyes y Manuel J. Sierra, en él se incluye un capítulo consagrado a la Conciliación, en el que se considera la existencia permanente de una Comisión General de Conciliación.

En 1949, en el Acta General de la Solución Pa-

cífica de Conflictos Internacionales, se estableció una lista de personas para integrar las Comisiones de Investigación y de Conciliación, pero no tuvo el éxito esperado, puesto que de los 21 miembros sólo se han adherido - seis, cinco de los cuales eran parte de la Convención - original.

La utilización de este método es cada vez menos frecuente y sus resultados no han sido satisfactorios. - V gr., en 1949, en ocasión de una disputa entre Suiza y Rumania, por el arresto de Vitianu, un rumano, funcionó una comisión establecida en virtud de un tratado en vigor desde 1926 y Rumania desertó de la comisión. En - 1947 otra comisión constituida de acuerdo con el Pacto - de 1937 entre Francia y Tailandia, fracasó en su misión, pues su informe fue rechazado por el último de los nombrados. Algunos autores establecen que las causas para el ocaso de la conciliación consisten en el empleo constante de los Tribunales de Arbitraje y de Jurisdicción, que a la vez tienen por tarea investigar los hechos y - expedir una resolución más o menos obligatoria.

Otra de las causas que ha provocado el desuso de la conciliación, es la existencia de Organizaciones Internacionales, ante las cuales se solucionan las tensiones sin el peligro de que las Comisiones Conciliadoras - adquieran un carácter intervencionista.

E) EL ARBITRAJE.

"La mejor definición del arbitraje la da el artículo 37 del II Convenio de La Haya, del 18 de octubre de 1907, para la Solución Pacífica de los Conflictos Internacionales: "El arbitraje internacional tiene por objeto resolver los litigios entre los Estados, mediante jueces por ellos elegidos y sobre la base del respeto del derecho". (61)

Las bases en que sustenta la afirmación de que no existe diferencia alguna, materialmente hablando, entre el arbitraje y el arreglo judicial consisten en:

"a) Ambos son modos de solución jurídica de -

61 ROUSSEAU, Op. Cit. Pág. 499.

los conflictos internacionales, sobre la base del respeto del derecho o conforme al derecho internacional. b) La base del arreglo arbitral, al igual que del judicial, reside, por ahora, en la voluntad de los Estados en litigio; mientras en el derecho interno el fundamento de toda jurisdicción se halla en la ley, en el orden internacional no puede existir una solución arbitral o judicial sin una base estrictamente convencional; es decir, voluntaria." (62)

Conforme a las disposiciones de Derecho Internacional, y en opinión de Rousseau, sólo existe diferencia entre el arbitraje y la jurisdicción en el orden formal y orgánico, puesto que el arbitraje es ocasional y se establece para la solución de un conflicto determinado y preexistente; mientras que la jurisdicción es anterior al conflicto y se establece, no en un Tratado Bilateral, sino en uno de carácter Multilateral.

Sin embargo, algunos estudiosos del Derecho Internacional, han emitido su opinión y concepto de lo -

que para ellos es el arbitraje.

Así, Riquelme considera que "tiene lugar cuando no pudiéndose entender dos gobiernos sobre cualquier punto y deseando al mismo tiempo conservar la paz, se entregan al juicio de un tercero para que éste decida por sí solo." (63)

A su vez, Antokoletz manifiesta que "cuando dos o más Estados someten un conflicto a la decisión de un tercero, elegido de común acuerdo, se obligan a estar a lo que el árbitro resuelva." (64)

En opinión de Sierra el arbitraje "es un procedimiento legal por el cual las partes interesadas confían a un tercero el arreglo pacífico de una diferencia internacional." (65)

Según la definición que establece la Segunda Conferencia de la Haya, la cual es transcrita por Rous-

63 RIQUELME. Op. Cit. Pág. 126.

64 ANTKOLETZ. Op. Cit. Pág. 297.

65 SIERRA. Op. Cit. Pág. 439.

seau, "el arbitraje internacional tiene por objeto resolver los litigios entre los Estados, mediante jueces por ellos elegidos y sobre la base del respeto del Derecho." (66)

Por su parte, Seara Vázquez señala que el arbitraje "es una institución destinada a la solución pacífica de los conflictos internacionales, y que se caracteriza por el hecho de que dos Estados en conflicto someten su diferencia a la decisión de una persona (árbitro) o varias personas (Comisión Arbitral), libremente designados por los Estados, y que deben resolver apoyándose en el Derecho o en las normas que las partes acuerden señalarles." (67)

A su vez, Sepúlveda establece que "el arbitraje es un método por el cual las partes en disputa convienen en someter sus diferencias a un tercero, o a un tribunal constituido especialmente para tal fin, con el objeto de que sea resuelto conforme a las normas que las partes especificuen, usualmente normas de Derecho Internacional,

66 ROUSSEAU. Op.. Cit. Pág. 499.

67 SEARA VAZQUEZ. *Derecho...* Op. Cit. Pág. 233.

y con el entendimiento de que la decisión ha de ser aceptada por los contendientes como arreglo final." (68)

Por último, Arellano García sostiene que "el arbitraje es el medio pacífico de solución de controversias entre Estados en virtud del cual, los juzgadores - elegidos por los Estados en conflicto, mediante un procedimiento jurisdiccional, emiten un fallo obligatorio." (69)

Características del Arbitraje:

a) El órgano decisor de la controversia no es un órgano con el carácter formal de jurisdiccional. Se trata de juzgadores elegidos por las partes en controversia.

b) El procedimiento está regido por normas jurídicas preestablecidas o establecidas por las partes en conflicto.

68 SEPULVEDA, Op. Cit. Págs. 389 y 390.

69 ARELLANO GARCIA, Op. Cit. Pág. 215.

c) La decisión se dictará conforme a las normas jurídicas de fondo que las partes hayan determinado o que sean aplicables conforme al Derecho Internacional.

d) Se necesita del consentimiento de los Estados en conflicto para ser sometidos al arbitraje.

e) El consentimiento de un Estado para someter una diferencia al arbitraje puede referirse en especial a una determinada controversia o puede haberse emitido en forma general para cierto tipo de controversias, o para toda controversia con o sin reservas.

f) Los árbitros decisores pueden ser uno o varios, según lo hayan determinado libremente los Estados que aceptan someter una diferencia al arbitraje.

g) Para formalizar el acuerdo de someter una diferencia al arbitraje, es a través de un Tratado de Arbitraje, pero también es factible que en otro Tratado, como regla complementaria, relativa a la interpretación o cumplimiento del mismo, se establezca una cláusula compromisoria, o sea que cualquier diferencia que pudiera surgir sobre las materias de ese tratado se resuelva a -

través del arbitraje.

h) Es motivo de acuerdo entre los Estados que llevan una controversia al arbitraje lo siguiente:

- 1) Número de árbitros.
- 2) Forma de designación de los árbitros.
- 3) Normas de procedimiento para llevar a efecto el arbitraje.
- 4) Normas de fondo aplicables para resolver el conflicto.

i) Los árbitros no deben exceder los límites que les hayan sido señalados en el Compromiso Arbitral, en la Cláusula Compromisoria o en el Tratado Arbitral.

j) Proceden recursos contra el Laudo Arbitral, si así se ha convenido, en caso contrario el laudo será definitivo.

k) Al Estado perdedor le corresponde dar cumplimiento al laudo que le es desfavorable, si no lo hace, el Estado a cuyo favor se dictó el laudo ejercerá las medidas coercitivas que permite el Derecho Internacional.

Una vez determinadas las características de esta institución, nos referimos a la clasificación que sobre -- del arbitraje se señala.

Dentro del arbitraje se establece una clasificación del mismo en virtud de que en la antigüedad era necesario negociar cada vez que se encontraba en puerta una disputa, razón de más para que antes de que se constituyera un Tribunal Arbitral, las tensiones de las partes en pugna se desarrollaran, adquiriendo con esto un desequilibrio y amenaza a la paz mundial. Por tanto al pasar el tiempo y ya en la época contemporánea nos podemos dar cuenta que el paso natural fue el convenir el arbitraje de antemano. Por lo que podemos darnos cuenta se delinean tres tipos de arbitraje y son:

POTESTATIVO.- Que es aquél en que las partes - en conflicto, puedan someterse según su voluntad, cuando así lo requieren los Estados en pugna y de acuerdo a los lineamientos por ellos citados.

OBLIGATORIO.- Es aquél en que los Estados en - conflicto, necesariamente se tienen que someter en caso de una desaveniencia y son aquellos cuando existe un tratado de por medio en donde se establece la obligatoriedad

de arreglar sus controversias por este sistema.

ALTERNATIVO.- En caso de conflicto, los miembros de la Sociedad de Naciones se obligan a resolver pacíficamente sus diferencias, mediante la Justicia Internacional, por decisión del Consejo o por Arbitraje, en esta clasificación las partes quedan en libertad de escoger cualquiera de estas dos formas.

La Corte Permanente de Arbitraje.

En 1875 el Instituto de Derecho Internacional de Inglaterra elabora un Proyecto de Procedimiento Arbitral, el cual es adoptado en la Conferencia de Paz de La Haya de 1899, estableciéndose a partir de ese momento -- una Corte Permanente de Arbitraje con sede en La Haya, - Holanda, con fundamento en los artículos 20 a 37 de la - Convención sobre la Solución Pacífica de Controversias Internacionales.

Esta Corte está compuesta:

1) Por una Oficina Internacional que funciona como registro de la Corte y custodia de sus archivos y -

la cual se encuentra a cargo de un Secretario General. - Esta Oficina sirve de elemento de enlace entre los Estados para la organización de los arbitrajes.

2) Por un Consejo Administrativo Permanente - compuesto por representantes diplomáticos de las potencias signatarias, siendo presidente de este Consejo el - Ministro de Relaciones Exteriores de Holanda, para ejercer control administrativo sobre la oficina y dirigirla.

3) Lista de árbitros, que consiste en que cada Estado signatario facilita un máximo de cuatro nombres que forman el llamado "Grupo Nacional" de donde los Estados en conflicto pueden escoger a los árbitros; esta lista abarca a más de quinientas personas.

Las personas que hayan de ser designadas como árbitros deben ser de reconocida competencia en cuestiones de Derecho Internacional, de la más alta reputación moral y dispuestos a aceptar los deberes de árbitro por un período de seis años.

Funcionamiento de la Corte.

Sepúlveda manifiesta que "el funcionamiento de este singular cuerpo no ha dado simetría, ni coherencia al sistema de arbitraje, no ha creado él una jurisprudencia uniforme y regular." (70)

Esto debido a la movilidad de los árbitros hace que no se dé un espíritu de grupo, falta dar cuerpo a la jurisprudencia y esto no se logrará mientras que, a raíz de esa movilidad, los árbitros no logren sentar precedente.

Su función una vez que se presenta el conflicto, cada uno de los Estados conflictuantes se encarga de elegir de la lista de árbitros a dos de ellos y el quinto árbitro, será designado entre los dos Estados en pugna, quien será el que presida el Tribunal.

Una vez iniciado el procedimiento resaltan tres puntos esenciales para el funcionamiento de la Corte y son: 1) Competencia: el Tribunal es juez de su pro-

70 SEPULVEDA, Op..Cit. Pág. 392.

pia competencia. 2) Sentencia: tiene carácter definitivo y no hay apelación. 3) Revisión: Las partes pueden haber reservado en el compromiso, el derecho a la revisión de la sentencia cuando se llegaren a conocer nuevos hechos comprobados por el Tribunal, iniciándose este procedimiento ante el mismo Tribunal.

En la Segunda Conferencia de La Haya se establecen modificaciones a la Corte Permanente de Arbitraje, como lo es la instauración de un Tribunal Arbitral Sumario, en el que cada Estado escoge un árbitro y el tercero es elegido por sorteo entre los que hubieren propuesto a los dos árbitros designados por los Estados.

En el Tribunal Arbitral los Estados en pugna tienen derecho a escoger a un nacional suyo como árbitro y las terceras potencias son las encargadas de nombrar el quinto árbitro, en caso de desacuerdo sobre su designación.

Cada uno de ellos designará dos árbitros de la lista y se procederá a un sorteo entre los cuatro para escoger al que será electo.

Por último, cabe hacer mención que la Corte -
Permanente de Arbitraje no es sino una estructura jurídi-
ca de Derecho Internacional débil debido a lo pobre de
su normatividad, en virtud de que son los árbitros junta-
mente con los Estados partes quienes determinan el proce-
dimiento a seguir. De lo anterior se deduce que la Corte
es únicamente un órgano administrativo.

Murty manifiesta "que es más una manera de fa-
cilitar la creación de Tribunales ad hoc que una corte y
mucho menos una corte permanente." (71)

Tribunal Arbitral.

Se puede constituir después de una controversia
y una vez que se han fijado los puntos de la disputa, --
también se pueden constituir antes de que se dé la contro-
versia, fijándose en un Tratado Especial de Arbitraje, y
por último se puede establecer de acuerdo a un Tratado -
General de Soluciones Pacíficas.

Estos Tribunales no están obligados a seguir -

una pauta, por tanto pueden ser revestidos de diversas formas; en cuanto al árbitro de acuerdo a lo pactado podrá ser uno o dos por cada país y un tercer árbitro designado para en caso de empate y en ocasiones se designa un solo árbitro neutral, también se fija el procedimiento que se debe de seguir, la naturaleza de las pruebas, lugar donde funcionará el Tribunal, el idioma o idiomas que se utilizarán y el término para dictar sentencia.

Competencia del Tribunal.

Los Estados pueden decidir diversos modos de someter el conflicto al arbitraje.

1) Tratados de Arbitraje.- Son pactados con la finalidad de someter una serie determinada de conflictos que pudieran acontecerse en lo futuro entre los Estados firmantes, al arbitraje.

2) Cláusulas Compromisorias.- Son aquellas que se insertan en un Tratado, y por medio de las cuales se acepta el recurso al arbitraje para la solución de los conflictos que puedan originarse como consecuencia de la aplicación de ese tratado particular.

El compromiso es la obligación de someterse a arbitraje, de acuerdo al consentimiento de las partes y expresado en un acuerdo especial, cuando la controversia está determinada y cuando no ha surgido controversia en Tribunales Generales de Arbitraje, en las que las partes se comprometen a someter a arbitraje todas sus controversias.

El Tratado puede disponer del sometimiento de arbitraje de controversias, pero requiere que cada sometimiento sea precedido por un acuerdo especial entre las partes, que podría contener cláusulas redactadas de la siguiente forma: "Todas las diferencias relacionadas a negocios internacionales en que intervengan las altas partes contratantes a causa de una demanda de Derecho presentada por una de ellas contra otra en virtud de un Tratado o de otro modo, controversias que no pudieran solventarse mediante la diplomacia, que no pudieran dirimirse sometiéndolas a una comisión de conciliación apropiada, y que por su naturaleza puedan ventilarse judicialmente porque se prestan a un fallo basado en la aplicación de los principios de Derecho de equidad, se someterán a la Corte Permanente de Arbitraje, establecida en La Haya por la Convención del 18 de octubre de 1907, o -

bien a algún Tribunal competente, según se decida en cada caso por acuerdo especial, que en caso necesario, proveerá a la organización de tal Tribunal, definirá sus - atribuciones, expondrá la cuestión o cuestiones planteadas y fijará los límites del mandato conferido a los - árbitros."

El Tratado referente a la solución pacífica de los conflictos de 1903, entre Gran Bretaña y Francia sirvió de modelo.

Por último, en todo Tratado que contenga la - Cláusula de Compromiso, se establece la negociación directa con el fin de llegar a un acuerdo especial (Pactum de Contrahendo).

3) Compromiso de Arbitraje.- Este procedimiento es posterior a el nacimiento del conflicto, y es el momento en que las partes concluyen un Tratado estableciendo el recurso de arbitraje para solucionarlo, estableciéndose árbitros, procedimientos, normas arbitrales y reglas de Derecho de equidad.

En cuanto a la jurisdicción del Tribunal podemos decir que se limita a los conflictos que nacen dentro del ámbito del compromiso o del Tratado que autoriza el arbitraje, el compromiso por ser un Acuerdo Internacional, está sujeto a los mismos principios de interpretación que un tratado común.

Se establece que a falta de un acuerdo en contrario, un Tribunal Arbitral tiene competencia para determinar su propia jurisdicción y, con ese fin, para interpretar el instrumento que rige tal jurisdicción y se fundamenta en el artículo 48 y 76 de las Convenciones de la Haya de 1899 y 1907 respectivamente, en las que se dispone que el tribunal está autorizado para declarar su competencia interpretando el compromiso.

Todos aquellos Tribunales Arbitrales que se establezcan, deberán emitir su fallo basándose en el derecho y la equidad y a falta de esto se aplicará la honestidad, justicia e imparcialidad.

Cuando no exista convenio expreso entre las partes, se aplicarán las normas de procedimiento arbitral expresadas en los Capítulos III y IV de las Convenciones

de La Haya de 1899 y 1907.

Reservas.

Los Tratados de Arbitraje suelen estar rodeados de reservas que consisten en sustraer de la jurisdicción y competencia del Tribunal Arbitral, numerosos casos, en virtud de no considerar algunas cuestiones de Estado para arreglo arbitral. Así podemos decir que dichas reservas son aquellas que afectan los intereses vitales, la independencia, el honor de los Estados contratantes, las que afecten intereses de terceras potencias y aquellos casos de ingerencia en asuntos interiores.

Verdross pone como ejemplo a los Tratados concluidos por los Estados Unidos y en los cuales se establecen como reservas:

"1) Aquellos casos cuya regulación sea competencia exclusiva de una de las partes.

2) Que afecten los intereses de otros Estados.

3) Que afecten al mantenimiento de la Doctrina Monroe.

4) Que tengan por objeto los deberes de la -

otra parte derivados de la Sociedad de las Naciones." (72)

Procedimiento Arbitral.

Suele comenzar con un intercambio de notas entre los gobiernos en litigio. Este procedimiento es escrito de acuerdo al o los idiomas que hayan sido designados, también hay debates orales que tienen carácter facultativo. En este procedimiento es el mismo árbitro o árbitros quienes establecen el procedimiento.

Sentencia.

Consiste en una parte expositiva y otra dispositiva, se adopta por mayoría y la firman todos los árbitros; si llegare a quedar alguna minoría, éstos tienen el derecho a formular un disentimiento mediante voto particular.

El artículo 81 de la Convención de La Haya de 1907, señala la definitividad y obligatoriedad del Laudo Arbitral, sin recurso a apelación, debidamente dictada y

hacerla del conocimiento a los representantes de las partes en pugna.

Obligatoriedad del Laudo.

Para que sea válido no es necesaria la aceptación de las partes, ni de su ratificación.

Una vez dictado el Laudo Arbitral termina la misión del árbitro, se extinguen sus poderes y se establece la obligación de los Estados parte en el litigio a atenerse a dicho laudo y a adoptar las medidas necesarias para asegurar su cumplimiento.

Arcellona García en una cita que hace de Oppenheim, señala que "El laudo no es obligatorio en los siguientes supuestos:

- 1) Soborno a los árbitros.
- 2) Que no se hubieren seguido las instrucciones.
- 3) Cuando el laudo es otorgado bajo la influencia de coerción.
- 4) Si una de las partes condujo intencionada

y maliciosamente a los árbitros a un error material esencial." (73)

Y señala como ejemplos el laudo emitido en 1831, por el Rey de Holanda en la controversia de la frontera noroeste entre Gran Bretaña y los Estados Unidos de América, en este caso el árbitro se excedió en sus poderes; otro laudo fue el celebrado en 1909 por el Presidente de Argentina, en la controversia fronteriza de Perú y Bolivia, este último se negó a cumplir.

Definitividad del Laudo.

Consiste en poner fin al litigio, sin interponer recurso ordinario, ni de segunda instancia, como lo establece la Convención de La Haya de 1907. La definitividad dejará de surtir sus efectos si el laudo que se dictó padece de alguna causal de nulidad.

Causas de Nulidad del Laudo Arbitral.

1) Relativas a la Jurisdicción.- La falta de

un Tratado o Compromiso de Arbitraje o cuando éstos han caducado.

También se establece por el exceso de jurisdicción por el Tribunal Arbitral (exces de pouvoir) que consiste en la decisión por parte del Tribunal sobre un punto que no le ha sido sometido, o sea, la extralimitación en orden a su competencia.

2) Relativos al Procedimiento.- Apartarse de las normas procesales que se tienen como inherentes al proceso judicial, como el rehusarse a escuchar a alguna de las partes, si se establecen vicios en el procedimiento, si existe composición irregular del Tribunal.

3) Fraude y Corrupción.- Se establece en caso de deslealtad y denegación de justicia por parte de los árbitros, si existe soborno de uno de los árbitros judicialmente comprobado, la corrupción de un miembro del Tribunal es considerada como causal de nulidad, al igual que el fraude en la presentación de la prueba.

4) Errores Esenciales.- Son aquellos que se alegan en materia de apreciación de la prueba presenta-

da al Tribunal, cuando la decisión arbitral es contraria al Derecho Internacional.

A su vez, Murty señala "que la apreciación de la prueba presentada al Tribunal no constituye causal de - anulación del laudo." (74)

El Convenio de La Haya permite una revisión del proceso ante el mismo Tribunal cuando, una vez cerrado el caso, surgieren nuevos hechos que de haber sido conocidos hubieran tenido influencia decisiva en la sentencia, pero en general la mayoría de los laudos arbitrales han sido aceptados sin ningún problema.

Por tanto el éxito del arbitraje como método - de solución pacífica de controversias, está condicionado a la actuación conciliatoria de las partes en conflicto durante las distintas etapas del procedimiento, la venta ja del arbitraje radica en el manejo de su procedimiento, siempre y cuando las partes conflictuantes estén dispues tas a acatar las decisiones arbitrales.

74 .MURTY. Op. Cit. Pág. 646.

El arbitraje después de haber sido uno de los métodos de solución pacífica de controversias más importante y seguido por los Estados y de haber resuelto veinte arbitrajes, a raíz del establecimiento de la Corte Permanente de Justicia Internacional ha venido declinando y entre 1920 y 1940 sus miembros sólo pronunciaron cuatro laudos.

Las causas de esta declinación obedecen a su falta de permanencia efectiva, la falta de una jurisprudencia definida debido a la movilidad del personal, lo que hace que falte un espíritu de cuerpo y de tradición judicial y por último sus tendencias más diplomáticas que jurídicas, determinándose más hacia una decisión política manejando diversos intereses.

F) JURISDICCIÓN INTERNACIONAL

La Jurisdicción sólo existe sobre la base de la voluntad del Estado, cuyo consentimiento es condición previa para cualquier arreglo judicial, por tanto si uno de los Estados no acepta someterse a la Jurisdicción Internacional, ésta no será válida, ya que el consentimiento

to de los Estados que son parte en un litigio es el fundamento de la Jurisdicción del Tribunal.

Es Sepúlveda quien manifiesta que "La jurisdicción significa solución de una disputa por decisión de un Tribunal establecido y funcionando." (75)

Dentro de este concepto quedan incluidos por - costumbre los Tribunales de Justicia, que se diferencian de los Arbitrales por el carácter formal y orgánico del Tribunal de Justicia, con los caracteres de flexibilidad e improvisación de los otros.

Corte Permanente de Justicia Internacional.

La Justicia Internacional aparece impartida - por la Corte Permanente de Justicia Internacional establecida en el año de 1920, con sede en el Palacio de la Paz de La Haya, Holanda. Dicho Tribunal se fundamentó - para su creación en el Artículo 14 del Pacto de la Sociedad de Naciones celebrado un año antes y en el que se señala que "El Consejo formulará y someterá a los miembros

de la liga para su adopción, el proyecto para el establecimiento de un Tribunal Permanente de Justicia Internacional. Este Tribunal será competente para conocer y resolver cualquier diferencia de carácter internacional que las partes le sometan. El Tribunal podrá también -- asesorar al consejo o a la asamblea en cualquier diferencia o cuestión que aquellos le expongan." (76)

El proyecto de creación de esta Corte es sometido para su aprobación en febrero de 1920, y adoptado el 16 de diciembre de ese mismo año por la asamblea, y después de haber sido ratificado por la mayoría de los miembros de la sociedad entra en vigor en 1921. El 14 de septiembre de 1929 se establece el protocolo que modifica su estatuto, en el que se anexa un capítulo IV - facultando a la Corte para emitir opiniones que no tendrán fuerza obligatoria.

Arellano García establece las siguientes características de la Corte Permanente de Justicia Internacional:

76 TRATADOS Y CONVENIOS CELEBRADOS CON MEXICO. Tomo IV. Pácto de la Sociedad de las Naciones. Pág. 432.

"a) Se encontraba constituida de manera permanente y se regía por su estatuto y por reglas de procedimientos propios fijados de antemano y que obligaban a las partes que comparecían ante ella.

b) Disponía de una Secretaría Permanente que sirvió de intermediaria para todas las comunicaciones con los gobiernos y los organismos internacionales.

c) El procedimiento era generalmente público y se adoptan disposiciones para la publicación oportuna del procedimiento escrito, de las actas de las audiencias y de los documentos presentados como elementos de prueba.

d) La Corte estaba en condiciones de desarrollar progresivamente una práctica homogénea y de continuidad a sus decisiones, contribuyendo así a un mejor desarrollo del Derecho Internacional.

e) La Corte Permanente de Justicia Internacional estaba abierta en principio a todos los Estados para el arreglo judicial de sus disputas internacionales, los Estados podían declarar anticipadamente que reconocían como obligatoria, con respecto a Estados que aceptaran

la misma obligación, la jurisdicción de la Corte para ciertas categorías de diferencias de orden jurídico.

f) Tenía la facultad de emitir opiniones consultivas sobre toda diferencia o todo punto que le sometiera el Consejo o la Asamblea de la Sociedad de Naciones.

g) Su fundamentación la señala el estatuto para decidir los asuntos y las cuestiones que le fueren sometidos, sin perjuicio de su facultad de decidir ex aequo et bono si las partes estaban de acuerdo.

h) La Corte Permanente de Justicia Internacional era la más representativa de la comunidad internacional y de los principales sistemas jurídicos". (77)

Estructura: La Corte en un principio estuvo formada por 15 jueces (11 titulares y 4 suplentes). La designación de los jueces fue de acuerdo al Plan Root-Phillimore en el cual, para conciliar los intereses de los países desarrollados y evitar las susceptibilidades de los demás, eran elegidos conjuntamente por el Consejo de la Liga de las Naciones y por la Asamblea, teniendo

como premisa fundamental para la elección de los miembros del Tribunal Internacional Permanente que los elegidos - debían asegurar "La presentación de las grandes formas de civilización y de los principales sistemas jurídicos del mundo", (78) celebrándose la primera elección el 14 de septiembre de 1921.

Los jueces designados por mayoría absoluta tenían una duración de nueve años y eran reelegibles, a - partir del siguiente período de elección celebrado el 25 de septiembre de 1930, únicamente quedaron cinco de los quince jueces que fueron en un principio, además el tribunal elegía, para un período de tres años, a sus presidentes y vicepresidentes que eran reelegibles.

Competencia: La Corte Permanente de Justicia Internacional, creada para resolver los litigios entre - los Estados, era competente:

1) Para analizar y conocer de los conflictos suscitados entre las partes, y

78 IDEM. Pág. 232.

2) Para emitir opiniones consultivas acerca de la diferencia o cuestión que le confieran el Consejo o la Asamblea.

Competencia Contenciosa.

Aquí se establece que toda aquella Nación que fuera signataria de las Naciones Unidas, tenía acceso a la Corte sin ninguna objeción y aquellos que no estaban suscritos a la Liga de las Naciones debían declarar que aceptaban su jurisdicción, comprometiéndose a ejecutar de buena fe las sentencias otorgadas por la Corte. Dicha competencia se entablaba si existía el consentimiento de las partes y se establecía obligatoria, si los Estados en conflicto así lo requerían.

Dentro de esta competencia se establece la Cláusula Facultativa de Jurisdicción Obligatoria, fundamentada en el artículo 36 párrafo 2o., del estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional, la cual consistía en que todos los Estados dispuestos a aceptar una obligación, tenían la facultad de admitirla en sus relaciones recíprocas mediante una simple declaración universal, firmada en cualquier momento. Con lo anterior

se establece que los Estados que la firmaban aceptaban de antemano y sin convenio especial, la jurisdicción de la Corte, para la solución de todos los conflictos de orden jurídico.

La aceptación por parte de los Estados se hizo por tiempo limitado con un máximo de 10 años, renovables y a reserva de reciprocidad. Firmando esa cláusula en la primera década únicamente 28 Estados, pero en vísperas de la Segunda Guerra Mundial, 54 de los 59 Estados, se obligaron a la misma.

Competencia Consultiva.

Consistía en que, tanto el Consejo como la Asamblea de la Sociedad de Naciones podían dirigir consultas al Tribunal. Siendo vedado este derecho a los Estados y Organizaciones Internacionales, pero frecuentemente el Consejo hacía suyas las solicitudes de consulta que le dirigían a la Corte, los Estados y Organizaciones.

Procedimiento de la Corte Permanente de Justicia Internacional.

Conocía de los asuntos como consecuencia de un compromiso, lo que constituía la regla general, y por efecto de una demanda unilateral o sea por vía de citación directa.

Tenía como lenguas oficiales al francés y al inglés, el procedimiento era a través de debates públicos, adoptando sus decisiones por mayoría de votos y en caso de empate el presidente tenía voto de calidad.

El procedimiento tenía dos fases:

a) Escrita.- En la que se exponían todos los motivos, sus puntos de vista y todo documento que sirviera para acreditar sus exposiciones.

b) Oral.- En la que se dilucidaban los informes verbales a cargo de los representantes de los Estados en conflicto.

Este procedimiento se fundaba en las normas fijadas en el artículo 36 del estatuto, sosteniendo el principio de la relatividad de la cosa juzgada, establecido en el artículo 59 de dicho estatuto, señalando que "La

decisión del Tribunal no es obligatoria sino para las partes en litigio y respecto del caso que ha sido decidido."

Actividad del Tribunal.

Dentro de este punto podemos observar una diversidad de opiniones de tratadistas de la materia, en virtud de que cada uno de ellos emite diferentes estudios en cuanto a la actividad de la corte. Seara Vázquez manifiesta que "en el curso de su existencia, la Corte Permanente de Justicia Internacional emitió 32 sentencias, 200 ordenanzas y 27 opiniones consultivas." (79)

Sobre el particular, Rousseau señala que "entre 1922 y 1940, el Tribunal Permanente de Justicia Internacional dictó 88 resoluciones, 63 de las cuales eran relativas a cuestiones de fondo: 31 sentencias, 27 dictámenes y 5 ordenanzas (aparte 25 ordenanzas concernientes al procedimiento)." (80)

79 SEARA VAZQUEZ, *Derecho...* Op. Cit. Pág. 239.

80 ROUSSEAU, *Op. Cit.* Pág. 526.

Disolución de la Corte.

La ruptura de las hostilidades en 1939 tuvo -
consecuencias graves para la Corte, cuya autoridad ya ha
bía disminuido desde hacía algunos años. Su última --
audiencia pública fue celebrada el 4 de diciembre de -
1939. Un año más tarde, en 1940 se le trasladó a Ginebra
y en La Haya permaneció únicamente un Juez.

A partir de 1942 tratadistas del Derecho Inter
nacional se pronunciaron por la creación de una nueva -
Corte para que mantuviera su esencia.

Por último en la XXI Asamblea de la Sociedad
de Naciones, de acuerdo a la resolución del 18 de abril
de 1946, se declaró la disolución de la Corte Permanen-
te de Justicia Internacional, dejando de existir al día
siguiente.

Corte Internacional de Justicia.

Nace el 18 de abril de 1946. Sepúlveda - - -
define a la Corte como "un Tribunal de Jurisdicción es -
trecha y limitada, pues sólo puede conocer de controver-

sias que surjan entre Estados". (81)

Nace como una necesidad imperante para la continuación de la justicia internacional, debido a la disolución de la Corte Permanente de Justicia Internacional conjuntamente con la desaparición de la Sociedad de Naciones.

La decisión de formar una nueva Corte dentro de la Conferencia de San Francisco se basó en:

a) Que dado el carácter de la Corte como órgano principal de las Naciones Unidas, no era adecuado que esta función se confiara a la anterior Corte, que se encontraba vinculada al Pacto de la Sociedad de Naciones que estaba disolviéndose.

b) Que resultaba primordial instaurar una nueva Corte pues los miembros de la Organización de las Naciones Unidas, serían parte en el estatuto de la nueva Corte.

81 SEPULVEDA, Op. Cit. Pág. 399.

c) Otra razón por la que se vota por una Corte nueva es el hecho que, mientras varios Estados fueron - signatarios en el estatuto de la Corte anterior, no se encontraban representados en la Conferencia de San Francisco y otros Estados que se encontraban representados en - dicha Conferencia no eran parte en el estatuto de la Corte anterior.

d) Por último se consideró que esta nueva Corte tendría menor predominio europeo.

Así, en abril de 1946, una vez disuelta la anterior Corte dió paso a la nueva Corte Internacional de Justicia reunida por primera vez, eligiendo como Presidente de la misma al Sr. Guerrero, quien fungió como último Presidente de la antigua Corte.

Esta Corte se fundamenta de acuerdo con los - artículos 92 a 96 de la Carta de las Naciones Unidas, en los que se establece:

"Artículo 92.- La Corte Internacional de Justicia será el órgano judicial - principal de las Naciones Unidas, funcionará de conformidad con el Estatu-to anexo, que está basado en el de la

Corte Permanente de Justicia Internacional, y que forma parte integrante de esta carta".(82)

El artículo 93 señala que todos los miembros de las Naciones Unidas son ipso facto partes del estatuto de la Corte y en los casos en que no sea así, los Estados podrán ser miembros de la Corte de acuerdo a las condiciones que determine la asamblea general a recomendación del Consejo de Seguridad.

El artículo 94 se refiere al cumplimiento de las sentencias por parte de los Estados.

El artículo 95 señala que ninguna de las disposiciones de la Corte impide a los miembros de las Naciones Unidas encomendar la solución de sus conflictos a otros tribunales debido a acuerdos existentes o aquéllos que pudieran concertarse a futuro.

Por último, el artículo 96 establece la facultad de la Corte, para emitir consultas sobre cualquier cuestión jurídica que le haya solicitado la Asamblea General y el Consejo de Seguridad o cualquier otro órgano de las Naciones Unidas y organismos especializados que

sean autorizados por la Asamblea General para el efecto.

Estructura.- Se fundamenta de los artículos 2 al 33 de su estatuto. la Corte se compone de quince miembros, en los que no podrá haber dos nacionales que sean del mismo Estado, por lo demás el sistema de designación es igual al de la anterior corte que ya observamos.

El cuerpo de Magistrados será elegido: 1) Sin tener en cuenta su nacionalidad. 2) De entre personas que gocen de alta consideración moral, 3) Ser jurisconsultos de reconocida competencia de Derecho Internacional.

Una vez nombrados: 1) No podrán ejercer funciones políticas o administrativas, ni dedicarse a otras actividades profesionales, 2) No podrán decidir en ningún asunto en que hayan intervenido anteriormente como agentes, consejeros o abogados o como miembros de un tribunal nacional o internacional o de cualquier otra clase.

Separación del Cargo.- Cuando los demás miembros estimen que se han dejado de satisfacer las condiciones requeridas, el Secretario de la Corte comunicará oficialmente lo anterior al Secretario General de las

Naciones Unidas, con lo que se determinará la vacante del cargo.

Excusa y Recusación.- Si el juez, por alguna razón, considerare que no debe participar en la decisión de un asunto, lo hará saber así al presidente, a reserva, en caso de desacuerdo entre las dos, la cuestión será re suelta por la Corte.

Por último se establecen los magistrados ad hoc, que son aquellos de la misma nacionalidad de cada una de las partes en disputa, que tienen derecho a participar en la vista del negocio que se conoce. En caso de que una de las partes cuente con un magistrado de su nacionalidad, la otra también podrá solicitarlo.

De todo lo anterior, Murty deduce que "El Espíritu del Estatuto parece indicar que la composición de la Corte debería basarse en un equilibrio entre las consideraciones de mérito y la representación de las diversas culturas y sistemas legales". (83)

Algunos tratadistas manifiestan que resulta sa ludable que sean sus propios nacionales quienes emitan -

sentencia favorable o desfavorable, ya que así el Estado sentenciado aceptará la misma más dócilmente.

Competencia de la Corte Internacional de Justicia.

a) Contenciosa.

Contrariamente a lo que se esperaba, esta Corte sigue conservando la característica facultativa que tenía la anterior, por tanto, para someter un conflicto a la Corte es indispensable que exista un compromiso previo entre las partes, a menos que existiera en ellos la cláusula facultativa de jurisdicción obligatoria.

La Corte está abierta a los Estados parte de la misma, quedando las condiciones fijadas por el Consejo de Seguridad, con sujeción a las disposiciones especiales de los tratados, sin que sean condiciones desiguales entre los Estados ante la Corte; en caso de un Estado que no sea miembro de las Naciones Unidas, la Corte le fijará la cantidad con que debe contribuir a los gastos de la misma.

Dentro de la competencia contenciosa se establece también la jurisdicción obligatoria, fundamentada en el artículo 36 fracción segunda de su estatuto, como cláusula opcional en la que se establece que los Estados, parte en el estatuto podrán declarar en cualquier momento que reconocen como obligatoria, ipso facto y sin convenio especial, respecto de cualquier otro Estado que acepte la misma obligación, la jurisdicción de la Corte en todas las controversias del orden jurídico relativo a las materias allí especificadas.

El Pacto de Bogotá, en su artículo 31, y la Convención Europea para la solución de conflictos de 1957, en su artículo 1o., confieren a la Corte, en cuanto a las partes en los tratados respectivos, jurisdicción obligatoria sobre todos los conflictos de orden jurídico.

En este tipo de jurisdicción puede hacerse una declaración de reciprocidad por parte de los Estados, lo que es una característica del sistema de cláusula opcional.

La Corte expresa que el lazo consensual, que es la base de la cláusula opcional, comienza a existir -

entre los Estados correspondientes desde la fecha de depósito de la declaración.

Es Murty quien manifiesta que "el Estado que realiza una declaración incondicional no puede invocar reciprocidad". (84)

Ahora bien, cualquier Estado que presenta una declaración tiene derecho a incluir en ella cualquier reserva y esto disminuye considerablemente la jurisdicción. La única limitante para esta reserva es que no puede ser contraria al estatuto.

Hemos podido apreciar dentro de la cláusula opcional de la jurisdicción un avance del Derecho Internacional, aún cuando se establecen dichas reservas, ya que los Estados parte, al aceptar la cláusula opcional dan un paso firme hacia una verdadera obligación de aceptar la jurisdicción.

Con esto, la Corte Internacional de Justicia - mantiene una tendencia firme hacia una mejor distribu---

ción de justicia entre los Estados que se sometan bajo su jurisdicción.

b) Consultiva.

El nuevo estatuto ha mantenido las funciones consultivas de la Corte; las consultas son formuladas por el Consejo de Seguridad, la Asamblea General y por los demás órganos de la Organización de las Naciones Unidas e instituciones especializadas con autorización previa de la Asamblea General, siempre y cuando la opinión soli citada se refiera concretamente a cuestiones jurídicas que surjan dentro de la esfera de sus actividades, dicha autorización podrá ser limitada o general.

Los Estados no pueden dirigirse a la Corte para solicitar opiniones consultivas, ni la Asamblea tiene facultad para autorizarlas.

Procedimiento: Se encuentra regulado por los artículos 39 al 64 del estatuto de la Corte Internacional de Justicia; se inicia con la notificación del compromiso o a través de la solicitud escrita dirigida al Secretario de la Corte, en la que se señala el objeto de la

controversia y las partes en conflicto. Inmediatamente el Secretario lo comunica a los miembros de las Naciones Unidas, por conducto del Secretario General, y a todos los Estados que tengan derecho a comparecer ante la Corte, siempre que tengan intereses jurídicos que pudieran ser afectados por el fallo, y bajo la autorización de la Corte para su intervención.

Las partes tienen derecho a elegir entre el inglés y el francés, pronunciándose la sentencia en el idioma que se siga en el procedimiento.

Los Estados parte estarán representados por agentes, pudiendo tener ante la Corte consejeros o abogados, gozando todos éstos de los privilegios e inmunitades necesarias para el desempeño de sus funciones.

El procedimiento estará dirigido por el Presidente de la Corte o, en su ausencia, por el vicepresidente y, en su caso, por el magistrado más antiguo; las vistas son públicas, excepto si la Corte o las partes lo solicitan.

Tanto el procedimiento escrito como el oral siguen

la pauta establecida por la anterior Corte y una vez que el plazo para la presentación de las pruebas ha terminado, la Corte podrá negarse a aceptarlas a menos que la otra parte otorgue su consentimiento.

A fin de que el procedimiento no se obstaculice, si una de las partes no comparece o se abstiene de defender su caso, la Corte tendrá que asegurarse de su competencia, así como de que la demanda haya sido correctamente fundada, para que no se pueda establecer el desistimiento en favor del Estado contrario. Existe una excepción a la definitividad de la sentencia que se da al solicitar su revisión, cuando se funde en el descubrimiento de un hecho que pueda ser decisivo para el dictamen y que sea desconocido por la Corte y por la parte que lo solicita, siempre que este desconocimiento no se deba a su negligencia.

Ya terminado el procedimiento el Presidente da por terminado la vista, llevándose a cabo las deliberaciones en privado. La decisión es por mayoría de votos de los magistrados; en caso de empate el voto del Presidente o de quien lo reemplace será de calidad.

Sentencia.- El fallo de la Corte es definitivo e inapelable, deberá estar motivado y razonado. La declaración de la Corte tiene efectos de "res judicata" y sólo será obligatoria para las partes en litigio y respecto del objeto del conflicto.

La historia de la Corte ha mostrado considerable cantidad de incumplimientos de sentencias. Al respecto - Murtyemite una clasificación de medios de ejecución forzosa de las sentencias, que se señalan a continuación.

a) Auto ayuda.- Que consiste en el embargo de los bienes del sentenciado, si éstos se encuentran en territorio del demandante. Ejemplo: "Caso Corfu Chanel".

b) Cooperación de Terceros Estados.

c) Recurso de los Tribunales Internos.- Manifiesta que la eficacia del uso de los tribunales de terceros Estados depende del Derecho Interno y la falta de adecuación para ese fin puede impedir la ejecución.

d) Acción de las Instituciones Internacionales.- El artículo 94 de la Carta de las Naciones Unidas

impone la acción colectiva para asegurar la ejecución de las sentencias.

El Consejo de Seguridad puede recomendar o decidir sobre los medios pertinentes. La declaración es obligatoria para el deudor señalado por la sentencia. Para otros Estados es obligatorio cumplir con los medios acordados.

A mayor abundamiento sobre el tema, y a manera de ejemplo, podemos mencionar que la Carta de las Naciones Unidas manifiesta en su artículo 10., el ajuste o arreglo de controversias o situaciones internacionales por medios pacíficos, de conformidad con los principios de la justicia y el Derecho Internacional. Entre los métodos de arreglo pacífico, la Carta especifica en el artículo 33, el arbitraje y el arreglo judicial. De acuerdo con el artículo 13, a la Asamblea General corresponde la función de "impulsar el desarrollo progresivo del Derecho Internacional y su codificación".

Desde la inauguración de la Corte Internacional de Justicia de 1946 los Estados le han sometido más de 50 litigios y las organizaciones internacionales le han

solicitado 17 opiniones consultivas. Quince de los litigios entablados por los Estados, de diversas razones, fueron retirados o eliminados de la lista; en otros diez litigios la Corte determinó que carecía de competencia para decidir sobre el fondo, en los restantes litigios que le han sido sometidos hasta la fecha, que han abarcado una amplia gama de cuestiones, la Corte ha dictado fallos definitivos en todos, menos cuatro.

Algunos litigios han estado relacionados con cuestiones de derechos territoriales. Así, por ejemplo, en 1953, en un litigio entre Francia y el Reino Unido, la Corte determinó que ciertos islotes del Canal de la Mancha estaban bajo la soberanía británica. En otro litigio (1959) la Corte ratificó las reclamaciones de Bélgica respecto de un enclave situado en la cercanía de su frontera con los Países Bajos. En un litigio decidido en 1960, la Corte determinó que la India no había actuado en contravención de las obligaciones que le imponía la existencia del derecho de paso entre enclaves que tenía Portugal. En 1975, la Corte resolvió respecto del Sáhara Occidental, que habían existido vínculos jurídicos de lealtad entre el Sultán de Marruecos y algunas de las tribus que habitaban en el territorio del Sáhara Occidente.

tal, así como también vínculos jurídicos entre el complejo mauritano y el territorio. A juicio de la Corte, sin embargo, esos vínculos jurídicos no eran de naturaleza tal que pudieran afectar la aplicación del "principio de la libre determinación mediante la libre y auténtica expresión de la voluntad de los pueblos del territorio."

En octubre de 1983, Malí y Alto Volta, hoy Burkina Faso, sometieron a una sala de la Corte la cuestión de la delimitación de una parte de la frontera terrestre entre los dos Estados. Dicha cuestión fue resuelta en Enero de 1986, en el momento en que la Corte dictó fallo definitivo, resolviendo que tanto Malí, como Burkina Faso regresarán a sus fronteras.

Otros litigios sometidos a la Corte se han relacionado con el Derecho del Mar. En 1949 la Corte determinó que Albania era responsable de los daños causados a buques de guerra británicos por minas existentes en sus aguas territoriales. La Corte mantuvo el derecho de paso inocente de los buques de guerra a través de estrechos internacionales en tiempo de paz, aunque también determinó que el Reino Unido había violado la soberanía de Albania al tratar de limpiar de minas la zona, sin el permiso de este país, después de causado el daño inicial. En una controversia relativa a pesquerías entre el Reino Unido y Noruega, la Corte resolvió en 1951 que el - - -

método empleado por Noruega para delimitar sus aguas territoriales no era contrario al Derecho Internacional. - En 1969, a petición de Dinamarca, los Países Bajos y la República Federal de Alemania, la Corte señaló los principios y las normas de derecho internacional aplicables a la delimitación de las zonas de la plataforma continental del Mar del Norte pertenecientes a cada uno de esos países. En 1974 la Corte determinó que Islandia no tenía derecho a excluir unilateralmente a los barcos pesqueros del Reino Unido y de la República Federal de Alemania de zonas comprendidas entre los límites para la pesca convenidos en 1961 y el límite de 50 millas proclamado por Islandia en 1972. En 1982, a petición de Túnez y de la Jamahiriya Arabe Libia, La Corte indicó los principios y las normas de Derecho Internacional aplicables a la delimitación de las zonas de la plataforma continental del Mar Mediterráneo pertenecientes a cada uno de estos países respectivamente.

En 1981 Canadá y los Estados Unidos sometieron a una Sala de la Corte una cuestión en cuanto al curso de la frontera marítima entre la plataforma continental y las zonas de pesquerías de los dos países en la región del Golfo de Maine. En 1982 se sometió a la Corte, me-

diante un "acuerdo especial", concertado específicamente con ese fin, una controversia entre la Jamahiriya Arabe Libia y Malta respecto de la plataforma continental. No se han dictado fallos definitivos en estos dos litigios.

Algunos otros litigios se han relacionado con cuestiones de interpretación de tratados en materias como el derecho de asilo en América Latina (Colombia contra el Perú, 1950) y los derechos de los nacionales en los Estados Unidos, en Marruecos (Francia contra los Estados Unidos de América, 1951). En 1955, la Corte determinó que la reclamación de un ciudadano por naturalización de Liechtenstein, que no tenía vínculo real alguno con ese país, no podía ser patrocinada por Liechtenstein contra Guatemala. En 1970, la Corte falló que Bélgica carecía de capacidad jurídica para proteger los intereses de accionistas belgas en una empresa canadiense a la que se habían impuesto ciertas medidas en España.

En juicios concernientes al cumplimiento de deberes por la potencia mandataria del Territorio del África Sudoccidental (Namibia), la Corte falló en 1966 que ni Etiopía ni Liberia habían establecido ningún derecho o interés legal en la reclamación que presentaron contra -

Sudáfrica. Cuatro de las opiniones consultivas de la Corte se han referido también a Namibia. Tres de ellas fueron solicitadas por la Asamblea General. En la primera, la Corte dijo en 1950 que Sudáfrica seguía teniendo obligaciones internacionales en virtud del Mandato, pese a la disolución de la Sociedad de las Naciones. En 1955 la Corte declaró, desestimando las objeciones de Sudáfrica, que la Asamblea General estaba en lo cierto al tratar las decisiones referentes al Africa Sudoccidental como "cuestiones importantes" que requerían una mayoría de dos tercios. Al año siguiente la Corte declaró que eran admisibles las audiencias orales o peticionarios concedidas por la Comisión para el Africa Sudoccidental como medios necesarios para permitir a las Naciones Unidas desempeñar con eficacia sus deberes de supervisión. La cuarta opinión, solicitada por el Consejo de Seguridad, se dió a conocer en 1971, cuando la Corte declaró que era ilegal la continuación de la presencia de Sudáfrica en Namibia y que Sudáfrica estaba obligada a retirar su administración y a poner fin a su ocupación del Territorio.

De las demás opiniones solicitadas por la Asamblea General, una fue emitida en 1949 respecto de una -

cuestión suscitada a raíz del asesinato del Mediador de las Naciones Unidas en Palestina; la Corte determinó que las Naciones Unidas tenían capacidad para presentar una reclamación contra un Estado por daños causados a un agente de la Organización. Otra se refirió a la negativa de ciertos Estados a contribuir a los gastos de las operaciones de mantenimiento de la paz en el Oriente Medio y el Congo; la Corte sostuvo en 1962 que esos gastos debían ser sufragados por todos los Estados miembros de conformidad con la Carta.

En 1973 Australia y Nueva Zelandia entablaron sendos litigios contra Francia respecto del depósito de precipitación radioactiva, a causa de los ensayos nucleares realizados por Francia en la atmósfera, sobre el atolón de Mururoa. La Corte indicó primero que, hasta que se llegara a una decisión definitiva, Francia debía abstenerse de esos ensayos y posteriormente, en diciembre de 1974, dictó sentencias en las cuales determinó, de acuerdo con las declaraciones formuladas por las autoridades francesas, que Francia se había comprometido a abstenerse de realizar ensayos nucleares atmosféricos con posterioridad a 1974, razón por la cual las reclamaciones de los Estados demandantes no tenían ya objeto algu-

no y la Corte no estaba ya llamada a dictar fallos en los litigios.

En el litigio entablado por los Estados Unidos contra Irán respecto de la toma de su Embajada en Teherán y la detención de su personal diplomático y consular, la Corte indicó, primero en forma provisional, diciembre de 1979, que la Embajada debía ser devuelta inmediatamente y que debía ponerse en libertad al personal detenido; - posteriormente, decidió sobre el fondo, mayo de 1980, - que Irán había violado sus obligaciones para con los Estados Unidos y que debía poner en libertad a los rehenes, entregar la Embajada y pagar las reparaciones. Sin embargo, antes de que la Corte tuviera oportunidad de determinar la cuantía de las reparaciones, el litigio fue desistido como resultado de un acuerdo entre ambos Estados.

El 9 de abril de 1984, Nicaragua entabló demandas ante la Corte contra los Estados Unidos con motivo de que "los Estados Unidos de América utilizan la fuerza militar contra Nicaragua e intervienen en sus asuntos interiores en violación de su soberanía, su integridad territorial y su independencia política, así como de los principios más fundamentales y más universalmente recono

cidos del Derecho Internacional". En su solicitud a la -
Corte, Nicaragua indicó que "al mismo tiempo los Estados
Unidos y Nicaragua han aceptado la jurisdicción obligator
ria de la Corte, de acuerdo con el artículo 36 del Esta-
tuto de la Corte".

Los Estados Unidos dijeron, sin embargo, que -
no aceptarían la jurisdicción obligatoria de la Corte en
casos relacionados con Centroamérica en los dos próximos
años.

El 10 de mayo de 1984, la Corte emitió una de-
cisión provisional rechazando la petición estadounidense
de que el caso no se considerase e instó a los Estados -
Unidos a abstenerse de cualquier acción en contra de los
puertos nicaragüenses, en particular la siembra de minas.

Finalmente, habrems de citar a continuación en
forma ejemplificativa, los tratados y convenios ejecuti-
vos celebrados por México, en materia de solución pacífi-
ca de controversias internacionales.

G) TRATADOS Y CONVENIOS EJECUTIVOS CELEBRADOS POR
MEXICO, EN MATERIA DE SOLUCION PACIFICA DE
CONTROVERSIAS INTERNACIONALES.

- 1.- Tratado definitivo de Paz y Amistad, con España.
Firmado el 28 de diciembre de 1836 (Madrid)
Ratificado el 3 de mayo de 1837
Promulgado por Decreto del 28 de febrero de 1839

- 2.- Tratado de Paz y Amistad Perpetua, con Francia.
Firmado el 9 de marzo de 1839 (Veracruz)
Ratificado el 6 de agosto de 1839
Promulgado por Decreto el 27 de febrero de 1840

- 3.- Convención sobre Reclamación, con Francia.
(Arbitraje)
Firmado el 9 de marzo de 1839 (Veracruz)
Ratificado el 6 de agosto de 1839
Promulgado por Decreto el 27 de febrero de 1840

- 4.- Convención para el arreglo de Reclamaciones de Ciudadanos de los Estados Unidos de America contra el Gobierno de la República Mexicana.
(Arbitraje)
Firmado el 11 de abril de 1839 (Washington)
Ratificado el 7 de abril de 1840
Promulgado por Decreto el 2 de junio de 1840

(*) "Tratados en Vigor".

- 5.- Tratado de Paz, Amistad, l mites y arreglo definitivo, con Estados Unidos de Am rica.
(Arbitraje)
Firmado el 2 de febrero de 1848 (Cd. Guadalupe, Hgo)
Ratificado el 30 de mayo de 1848
Promulgado por Decreto el 30 de mayo de 1848

- 6.- Tratado sobre L mites, con Estados Unidos de Am rica.
Firmado el 30 de diciembre de 1853 (M xico)
Ratificado el 31 de mayo de 1854
Promulgado por Decreto el 20 de julio de 1854

- 7.- Convenci n para el arreglo de Reclamaciones, con Estados Unidos de Am rica.
(Arbitraje)
Firmado el 4 de julio de 1868 (Washington)
Ratificaci n el 10. de febrero de 1869
Publicado en el Diario Oficial el 12 de mayo de 1869

- 8.- Convenci n para el arreglo de Reclamaciones, con Guatemala.
(Arbitraje)
Firmado el 26 de enero de 1888 (M xico)
Ratificaci n el 10. de febrero de 1890
Publicado en el Diario Oficial el 8 de febrero de 1890

- 9.- * Convención para el Arreglo Pacífico de los Conflictos Internacionales.
(Buenos Oficios y Mediación)
(Investigación)
(Arbitraje)
Firmado el 29 de julio de 1899 (La Haya)
Ratificación el 17 de abril de 1901
Publicado en el Diario Oficial el 14 de septiembre de 1901
- 10.- Tratado de Arbitraje, con España.
(Arbitraje)
Firmado el 11 de enero de 1902 (México)
Ratificación 14 de abril de 1902
Publicado en el Diario Oficial el 19 de abril de 1902
- 11.- * Tratado de Arbitraje Obligatorio.
(Buenos Oficios y Mediación)
(Investigación)
(Arbitraje)
Firmado el 29 de enero de 1902 (México)
México Fungió como Depositario
Publicado en el Diario Oficial el 25 de abril de 1903
- 12.- Tratado sobre reclamaciones por Daños y Perjuicios Pecuniarios.
(Arbitraje)

Firmado el 30 de enero de 1902 (México)
México Fungió como Depositario
Publicado en el Diario Oficial el 9 de mayo de 1905

- 13.-* Tratado General de Arbitraje Obligatorio, con Italia.
(Arbitraje)
Firmado el 16 de octubre de 1907 (La Haya)
Ratificación 7 de marzo de 1908
Publicado en el Diario Oficial el 9 de junio de 1908
- 14.-* Convención para el Arreglo Pacífico de los Conflictos Internacionales.
(Buenos Oficios y Mediación)
(Investigación)
(Arbitraje)
Firmado el 18 de octubre de 1907 (La Haya)
Ratificación el 27 de noviembre de 1909
Publicado en el Diario Oficial los días 22, 24, 25, 26 y 27 de enero de 1910
- 15.- Convención sobre Arbitraje con los Estados Unidos de América.
(Arbitraje)
Firmado el 24 de marzo de 1908 (Washington)
Ratificación el 27 de junio de 1908
Publicado en el Diario Oficial el 7 de julio de 1908

- 16.- Tratado de Amistad, Comercio y Navegación, con Honduras.
(Arbitraje)
Firmado el 24 de marzo de 1908 (México)
Ratificación el 30 de septiembre de 1910
Publicado en el Diario Oficial el 8 de octubre de 1910
- 17.- Convención con el objeto de someter al Arbitraje la cuestión relativa a la Soberanía sobre la Isla Clipperton, con Francia.
(Arbitraje)
Firmado el 2 de marzo de 1909 (México)
Ratificado el 9 de mayo de 1911
Publicado en el Diario Oficial el 13 de mayo de 1911
- 18.-* Convenio de Arbitraje, con Brasil.
(Arbitraje)
Firmado el 11 de abril de 1909 (Petropolis)
Ratificación el 26 de diciembre de 1911
Publicado en el Diario Oficial el 15 de enero de 1912
- 19.- Convención para terminar con las Diferencias respecto del Dominio Eminente sobre el Territorio de "El Chamizal", con Estados Unidos de América.
(Arbitraje)
Firmada el 24 de junio de 1910 (Washington)

Ratificación el 24 de enero de 1911
Publicado en el Diario Oficial el 13 de febrero de
1911

- 20.- Pacto de la Sociedad de las Naciones (Parte 1a. del
Tratado de Paz entre las Potencias aliadas y aso-
ciadas y Alemania.
(Arbitraje e Investigación)
Firmada el 28 de junio de 1919 (Versalles)
Adhesión de México el 9 de septiembre de 1931
Aprobado por el Senado según Diario Oficial del
2 de octubre de 1931
- 21.-* Tratado para evitar o prevenir conflictos entre
Estados Americanos. (Tratado Gondra)
(Investigación)
(Conciliación)
Firmado el 30 de mayo de 1923 (Santiago de Chile)
Adhesión de México el 26 de diciembre de 1927
Publicado en el Diario Oficial el 7 de agosto de
1928
- 22.- Convención de Reclamaciones Pecuniarias, con Fran-
cia.
(Arbitraje)
Firmada el 25 de septiembre de 1924 (México)
Ratificación el 29 de diciembre de 1924
Publicada en el Diario Oficial el 26 de enero de
1925

- 23.- Convención de Reclamaciones Pecuniarias, con Alema
nia.
(Arbitraje)
Firmada el 16 de marzo de 1925 (México)
Ratificación el 10. de febrero de 1926
Publicada en el Diario Oficial el 13 de abril de
1926
- 24.- Convención que crea una Comisión Especial de Recla
maciones Pecuniarias, con España.
(Arbitraje)
Firmada el 25 de noviembre de 1925 (México)
Ratificación el 7 de julio de 1926
Publicada en el Diario Oficial el 13 de agosto de
1926
- 25.- Convención de Reclamaciones Pecuniarias, con Gran
Bretaña.
(Arbitraje)
Firmada el 19 de noviembre de 1926 (México)
Ratificación 8 de marzo de 1928
Publicado en el Diario Oficial el 19 de mayo de
1928
- 26.- Convención sobre Reclamaciones Pecuniarias, con
Italia.
(Arbitraje)
Firmada el 13 de enero de 1927 (México)
Ratificación el 27 de noviembre de 1928

Publicada en el Diario Oficial el 7 de diciembre de 1928

- 27.- Convención Adicional a la Convención de Reclamaciones del 25 de septiembre de 1924, con Francia.
(Arbitraje)
Firmada el 12 de marzo de 1927 (México)
Ratificación el 22 de octubre de 1927
Publicada en el Diario Oficial el 7 de enero de 1928
- 28.-* Tratado de Arbitraje, con Colombia
(Arbitraje)
Firmado el 11 de julio de 1928 (México)
Ratificación el 10. de julio de 1937
Publicado en el Diario Oficial el 4 de octubre de 1937
- 29.-* Tratado sobre Renuncia a la Guerra.
(Pacto Briand-Kellog)
Firmado el 27 de agosto de 1928 (París)
Adhesión el 26 de noviembre de 1929
Publicado en el Diario Oficial el 24 de diciembre de 1929
- 30.-* Convención General de Conciliación Interamericana.
(Conciliación)
Firmada el 5 de enero de 1929 (Washington)

Ratificación el 8 de enero de 1930
Publicado en el Diario Oficial el 10 de abril de
1930

- 31.--* Tratado General de Arbitraje Interamericano y Pro-
tocolo de Arbitraje Progresivo.

(Arbitraje)

Firmado el 5 de enero de 1929 (Washington)

Ratificación el 6 de enero de 1930

Publicado en el Diario Oficial el 11 de abril de
1930

- 32.-- Convención que crea una Comisión Arbitral que Terminará el estudio de las Reclamaciones Francesas.

(Arbitraje)

Firmada el 2 de agosto de 1930 (México)

Ratificación el 3 de febrero de 1931

Publicada en el Diario Oficial el 25 de febrero
de 1931

- 33.--* Tratado Antibelico de No-Agresión y de Conciliación.

(Conciliación)

(Pacto Saavedra-Lamas)

Firmado el 10 de octubre de 1933 (Rio de Janeiro)

Ratificación el 17 de febrero de 1936

Publicado en el Diario Oficial el 6 de mayo de 1936

- 34.--* Protocolo Adicional a la Convención General de Con

ciliación Interamericana de 5 de enero de 1929, pa
ra dar carácter permanente a las Comisiones de In-
vestigación y Conciliación.

(Investigación y Conciliación)

Firmada el 26 de diciembre de 1933 (Montevideo)

Ratificación el 22 de abril de 1936

Publicado en el Diario Oficial el 10. de junio de
1937

35.- Tratado de Amistad, con Bulgaria.

(Conciliación y Arbitraje)

Firmado el 5 de noviembre de 1936 (Washington)

Ratificación el 22 de diciembre de 1937

Publicado en el Diario Oficial el 3 de marzo de
1938

36.-* Convención sobre Orientación Pacífica de la Ense-
ñanza.

Firmada el 23 de diciembre de 1936 (Buenos Aires)

Ratificación el 16 de marzo de 1936

Publicado en el Diario Oficial el 17 de junio de
1938

37.-* Tratado relativo a la prevención de Controversias.

Firmado el 23 de diciembre de 1936 (Buenos Aires)

Ratificación 23 de diciembre de 1937

Publicado en el Diario Oficial el 11 de marzo de
1938

- 38.-* Convención sobre mantenimiento, afianzamiento y Restablecimiento de la Paz.
Firmada el 23 de diciembre de 1936 (Buenos Aires)
Ratificación el 15 de diciembre de 1937
Publicado en el Diario Oficial el 4 de marzo de 1938
- 39.-* Tratado Interamericano sobre Buenos Oficios y Mediación.
(Buenos Oficios y Mediación)
Firmado el 23 de diciembre de 1936 (Buenos Aires)
Ratificación el 3 de enero de 1938
Publicado en el Diario Oficial el 23 de marzo de 1938
- 40.- Tratado de Amistad, con España.
(Conciliación y Arbitraje)
Firmado el 28 de enero de 1937 (Nueva York)
Ratificación el 3 de enero de 1938
Publicado en el Diario Oficial el 25 de marzo de 1938
- 41.- Tratado de Amistad, con Grecia.
(Arbitraje)
Firmado el 17 de marzo de 1938 (Washington)
Ratificación el 12 de agosto de 1939
Publicado en el Diario Oficial el 3 de enero de 1940

- 42.- Tratado de Amistad, con Lituania.
(Conciliación y Arbitraje)
Firmado el 31 de mayo de 1938 (Washington)
Ratificación el 29 de agosto de 1939
Publicado en el Diario Oficial el 22 de febrero de
1940
- 43.- Convención para el Arreglo de Reclamaciones, con
Estados Unidos de América.
(Negociación)
Firmado el 19 de noviembre de 1941 (Washington)
Ratificación el 2 de abril de 1942
Publicado en el Diario Oficial el 30 de mayo de
1942
- 44.- Tratado de Amistad, con China.
(Conciliación y Arbitraje)
Firmado el 10. de agosto de 1944 (México)
Ratificación el 26 de febrero de 1946
Publicado en el Diario Oficial el 8 de agosto de
1946
- 45.- Carta de las Naciones Unidas.
(Negociación, Investigación, Mediación, Concilia-
ción, Arbitraje y Arreglo Judicial)
Firmado el 26 de junio de 1945 (San Francisco Cal.)
Ratificación el 7 de noviembre de 1945
Publicado en el Diario Oficial el 17 de octubre de
1945

- 46.-* Tratado de Paz, Con Italia.
(Conciliación)
Firmado el 10 de febrero de 1947 (París)
Instrumento de Adhesión del 10 de abril de 1948
Publicado en el Diario Oficial el 26 de julio de 1948
- 47.-* Tratado Interamericano de Asistencia Reciproca.
Firmado el 2 de septiembre de 1947 (Rio de Janeiro)
Ratificación el 23 de noviembre de 1948
Publicado en el Diario Oficial el 13 de enero de 1949
- 48.-* Tratado Americano de Soluciones Pacíficas, "Pacto de Bogotá".
(Buenos Oficios y Mediación)
(Investigación y Conciliación)
(Jurisdicción Internacional)
(Arbitraje)
Firmado el 30 de abril de 1948 (Bogotá)
Ratificación el 23 de noviembre de 1948
Publicado en el Diario Oficial el 14 de enero de 1949
- 49.-* Tratado de Paz con Japón.
(Jurisdicción Internacional)
Firmado el 8 de septiembre de 1951 (San Francisco)
Ratificación el 3 de marzo de 1952
Publicado en el Diario Oficial el 6 de julio de 1954

- 50.- Convenio para el arreglo de diferencias que resulten de la aplicación de las Disposiciones del Inciso (d) del Artículo 15 del Tratado de Paz con Japón.
(Jurisdicción Internacional)
Firmado el 11 de agosto de 1952 (Washington)
No se sujetó a ratificación
Publicado en el Diario Oficial el 22 de junio de 1971
- 51.-* Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras.
(Arbitraje)
Abierto a la Firma del 10 de junio al 31 de diciembre de 1958 (Nueva York)
Adhesión el 14 de abril de 1971
Publicado en el Diario Oficial el 22 de junio de 1971
- 52.- Acuerdo complementario sobre Arbitraje del Acuerdo Especial sobre un Sistema Comercial Mundial de Telecomunicaciones por medio de Satélites del 20 de agosto de 1964.
Firmado el 4 de junio de 1965 (Washington)
Publicado en el Diario Oficial el 4 de enero de 1969
Firmado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes el 25 de octubre de 1966

- 53.-* Tratado para la proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina.
(Jurisdicción Internacional)
"Tratado de Tlatelolco"
Firmado el 14 de febrero de 1967 (México)
Ratificación el 20 de septiembre de 1967
Publicado en el Diario Oficial el 16 de diciembre de 1967
- 54.-* Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de Estados Americanos. "Protocolo de Buenos Aires".
Firmado el 27 de febrero de 1967 (Buenos Aires)
Ratificación el 2 de abril de 1968
Publicado en el Diario Oficial el 26 de octubre de 1968
- 55.-* Protocolo para la Solución de Controversias.
Firmado el 2 de septiembre de 1967 (Asunción, Paraguay)
Ratificación el 13 de marzo de 1968
Entró en vigor 5 de mayo de 1971
No se publicó en el Diario Oficial
- 56.- Acuerdo para la aplicación de Salvaguardias en relación con el Tratado para la proscripción de las armas nucleares en la América Latina y el Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares.
(Arbitraje)
Firmado el 27 de septiembre de 1972 (México)

No se sujetó a ratificación

Publicado en el Diario Oficial el 27 de julio de 1973

Entró en vigor el 14 de septiembre de 1973

57.-* Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional.

(Arbitraje)

Firmado el 30 de enero de 1975 (Panamá)

Firmada por México el 27 de octubre de 1977

Ratificación el 27 de marzo de 1978

Publicado en el Diario Oficial el 25 de abril de 1978

58.- Protocolo de Reformas al Tratado Interamericano de Asistencia Reciproca (TIAR).

Firmado el 20 de julio de 1975 (San José, Costa Rica)

Ratificación el 27 de febrero de 1977

Publicado en el Diario Oficial el 10 de marzo de 1977

59.- Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Organismo para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina (OPANAL) relativa a la Sede del Organismo y a las Misiones Permanentes que se acrediten ante dicho organismo.

Firmado el 24 de noviembre de 1976 (México)

Entró en vigor el 28 de abril de 1977

Publicado en el Diario Oficial el 21 de junio de
1977

60.-* Convenio Internacional para el establecimiento de
la Universidad de la Paz y Carta de la Universidad
para la Paz.

Firmado el 5 de diciembre de 1980 (Nueva York)

Entró en vigor el 7 de abril de 1981

No se público en el Diario Oficial

C A P I T U L O I V

COMENTARIOS Y ALCANCES DE LOS METODOS EMPLEADOS COMO SOLUCION PACIFICA DE CONTROVERSIAS INTERNACIONALES

El Arreglo Pacífico de las Disputas Internacionales constituye la preocupación primordial de todos los Estados, así como de los organismos internacionales y de los regionales. Existen diversos órganos que han tratado de solucionar los conflictos en todo el mundo, recurriendo a diferentes medios de solución pacífica de controversias internacionales.

La solución de controversias por medios pacíficos ha sido y será la mejor forma para mantener la paz, a pesar de los problemas que implica llevarla a cabo.

Estos medios de solución pacífica los encontramos plasmados: como ha quedado señalado desde la primera Convención de La Haya, hasta la Carta de las Naciones Unidas y destacan; La Negociación como la mejor alternativa para alcanzar la paz, debido a la voluntad de las partes para buscar un acercamiento, voluntad que existe cuando

el conflicto no es de gran magnitud o seriedad, o cuando apenas existen brotes del mismo, encontrando un mayor ánimo de acercamiento los Estados en disputa; en esos momentos, los estados en pugna no se han hecho gran daño pero así como resulta ser una buena alternativa, en otras ocasiones es lo menos conveniente, ya que esos Estados - se han lastimado, el conflicto se agrava y los ánimos de los Estados parte ya no están en condiciones de buscar un arreglo.

Por lo que respecta a los Buenos Oficios estos resultan de una enorme válía ya que un Estado ajeno al conflicto, instiga a los Estados en disputa a buscar un buen arreglo; resultando de mayor trascendencia. La Media-ción en la que este tercer Estado orienta y coadyuva en la solución del conflicto, aportando alternativas de - arreglo para calmar los ánimos de los Estados.

En nuestra opinión, la Mediación es una institución a la que hay que seguir de cerca debido a los alcances de la misma en cuanto a sus resultados, y es en la que debemos de insistir todos los seres humanos.

También se establecen medios como las Comisio-

nes de Investigación y la Conciliación; hablamos de estos dos métodos al mismo tiempo, por que su naturaleza jurídica resulta ser muy parecida; la Conciliación resulta ser más atractiva que la investigación, debido a su mayor alcance para la solución de conflictos que hayan de presentarse.

El avance que se logra en las Comisiones de Investigación no se reduce simplemente a la investigación de los hechos que han dado lugar a un conflicto, al esclarecer los mismos, sino que mientras se esclarecen los hechos, se establece una tregua logrando con esto una mejor apreciación para un benefico arreglo; por su parte la Conciliación, método aún más completo que el de la Investigación, además de formar las Comisiones de Investigación, proponen o se fijan los puntos necesarios para que las partes lleguen a un acuerdo; los resultados de este método a través de los años ha venido a menos como podemos observar en el conflicto entre Suiza y Rumania, en 1949 y en el cual, Rumania desertó de la Conciliación.

El alcance de estos métodos se ve limitado por la no obligatoriedad de sus resoluciones, más sin embargo, el recurrir a ellos significa un paso hacia la paz,

debido a la voluntad de que disponen para la solución de sus conflictos.

En cuanto al Arbitraje, podemos manifestar que fue uno de los mejores procedimientos de arreglo hasta antes de la aparición de la Jurisdicción Internacional.

Dicha institución tuvo a bien resolver conflictos de carácter internacional, apoyándose siempre en el derecho o en normas de carácter jurídico que las partes acordaron y su éxito dependía en cierta forma de la disposición de las partes para acatar las decisiones arbitrales.

Por último, hemos de citar a la Jurisdicción Internacional que aparece como una necesidad internacional para un mejor equilibrio en los conflictos de las Naciones; en ese momento el arbitraje pierde fuerza y credibilidad, primero a través de la Corte Permanente de Justicia Internacional y posteriormente con la creación de la Organización de las Naciones Unidas, el inicio de la Corte Internacional de Justicia, extendiéndose su jurisdicción a todos los litigios que los Estados la sometan y a todos los asuntos estipulados en la Carta de las

Naciones Unidas o en los tratados y convenciones vigentes. Los Estados pueden obligarse por anticipado a aceptar la jurisdicción de la Corte en casos especiales, ya sea mediante la firma de un tratado o convenio que estipule que el caso se someta a la Corte mediante una declaración especial en este sentido. Esas declaraciones de aceptación obligatoria de la Jurisdicción de la Corte pueden excluir ciertos casos.

Dicha Corte a la que se han sometido más de 50 casos, dió lugar a uno de los métodos de solución pacífica de controversias más recurrido ultimamente; aceptando la jurisdicción obligatoria, un total de 47 países hasta la fecha, por lo que esta institución a logrado una mayor respetabilidad en el ámbito internacional, rebasando de manera determinante al arbitraje dentro del marco para la solución pacífica de controversias.

Estos métodos de solución pacífica de conflictos internacionales no son, sino la consecuencia logica de todas las controversias, pues si bien es cierto que vivimos en un mundo complejo en el que los diferentes estados, se entablan en un duelo y tratan de ser potencialmente fuertes, los intereses de los mismos van cre-

ciendo día a día, esto es que de no existir una ambición tan desmedida por todos aquellos países desarrollados, - en estos momentos habría una paz absoluta en todo el globo terraqueo.

Ahora bien para que llegue a prevalecer esa - paz, debe evitarse todo conflicto y dulcificar cualquier razonamiento que se produzca.

La verdadera paz, debe de llegar para que exista una mejor convivencia entre la comunidad internacional y podamos vivir, sin el temor de conflictos que si - no son resueltos a tiempo pueden desencadenarse en conflictos belicos, marcando el peligro de una conflagración universal.

El mantenimiento de la paz daría a la postre una mejor actuación de todos los estados dentro del campo internacional ya que los estados se ayudarían de manera desinteresada para una mejor subsistencia de todos, pero desgraciadamente, la realidad nos muestra que la paz esta muy lejos de ser alcanzada, más aún si tomamos en cuenta que entre el 4.5 y 7% del producto interno bruto a sido utilizado para gastos militares, atribuyendose en

gran parte a la Unión Soviética, los Estados Unidos y sus aliados. Como dato complementario podemos afirmar que a partir de 1945, más de 20 millones han muerto, alrededor de 150 conflictos armados han ocurrido en los territorios de más de 71 estados, participando en estos más de la mitad de los Estados miembros de las Naciones Unidas.

Existen diversos Organismos Internacionales que proclaman la solución pacífica de controversias entre Estados, entre los que destacan la Organización de las Naciones Unidas y como Organismos Regionales a la Organización de los Estados Americanos, la Unidad Africana, la Liga Árabe, y el Grupo Contadora ligado a la Organización de Estados Americanos entre otros.

La Organización de las Naciones Unidas, cuyo propósito es el mantener la paz y la seguridad internacionales; fomentar entre las naciones relaciones de amistad; realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales; servir de centro, que armonice los esfuerzos de las naciones por alcanzar estos propósitos comunes. Proceden de acuerdo con los principios establecidos en la carta, siendo uno de estos el

que los miembros arreglaran sus controversias internacionales por medios pacíficos y sin poner en peligro la paz, la seguridad o la justicia internacional.

Los órganos encargados de conocer los conflictos internacionales son la Asamblea General y el Consejo de Seguridad; La función de la Asamblea consiste en considerar y recomendar sobre los principios de cooperación en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales; tratar toda cuestión relativa a la paz y, salvo cuando una controversia o situación este ya sometida al estudio del Consejo de Seguridad, hacer recomendaciones para el arreglo pacífico de cualquier situación, sea cual fuere su origen, que pueda perjudicar las relaciones amistosas entre las naciones; entre otras.

La función del Consejo de Seguridad es la de mantener la paz y la seguridad internacionales; investigar toda controversia o situación que pueda crear fricción internacional; recomendar métodos de ajuste de tales controversias, o condiciones de arreglo, etc.

A lo largo de su historia, se ha solicitado a las Naciones Unidas que intervengan en conflictos que

puedan desembocar en una guerra, con el fin de persuadir a las partes en pugna a recurrir a medios de solución pacífica y que contribuyan a restablecer la paz o cuando menos a poner alto a la lucha cuando ocurren conflictos.

Los métodos para prevenir o poner fin a los conflictos son diversos y las Naciones Unidas han actuado por conducto de fuerzas de mantenimiento de la paz, misiones de observadores, comisiones de investigación, buenos oficios, conciliación, mediación y representantes especiales. Estos métodos han sido utilizados en conflictos como los de Corea del Sur - Corea del Norte, Iran e Iraq, India-Pakistán y el problema de Medio Oriente, de los cuales hablaremos más adelante.

Por lo que respecta a los Organismos Regionales, se sustenta que aquellos que se encuentren en la región cercana al conflicto, pueden tener un mejor conocimiento de los problemas, tanto de la región como de los estados contendientes, por lo que su intervención resulta de gran valía para la solución de conflictos.

En cuanto a la Organización de Estados Americanos, señala que todas las controversias que surgan entre

sus miembros, serán sometidos a los procedimientos pacíficos señalados en la Carta, como son la Negociación directa, los Buenos Oficios, la Mediación, la Investigación la Conciliación, el procedimiento Judicial, el Arbitraje y cualquier otro que acuerden las partes, esta organización en cuanto a la solución de controversias, no ha sido util, debido a la ligereza con que actuan en este campo sus miembros.

La Organización de la Unidad Africana es creada en una conferencia celebrada en Addis-Abeba el 26 de mayo de 1963, se origina para reforzar la solidaridad entre sus miembros frente a la influencia de las potencias coloniales, esta organización resulta ser diferente de las demás, ya que todos sus miembros tienen el mismo grado relativo de debilidad; no hay ninguna potencia pre dominante, como en los demás organismos regionales.

§

Para la solución pacífica de Controversias, cuenta con la Comisión de Mediación, Conciliación y Arbitraje, cuya composición y funcionamiento son objeto de un protocolo adicional.

Por lo que se refiere a la Liga Arabe, podemos

señalar que fue creada el 10 de mayo de 1945, con sede -- en el Cairo, agrupa a los Estados Arabes, siendo sus miembros Egipto, Irak, Jordania, Libano, Libia, Arabia Saudita, Siria y Yemen. Esta organización sin duda alguna, tiene una gran fuerza política, y se dedica generalmente al estudio de problemas comunes a estos países.

En cuanto al Grupo Contadora, se constituyó debido a la grave situación que prevalece en Centroamérica; se le da este nombre debido a que la primera reunión que sostuvieron los miembros de este grupo, fue en la Isla de Contadora, en la Ciudad de Panamá, llevándose a cabo el 8 y 9 de enero de 1983.

Los integrantes del Grupo Contadorason Colombia, México, Panamá y Venezuela, los cuales, decidieron por iniciativa propia emprender negociaciones para los Estados Centroamericanos en pugna para buscar la solución pacífica de controversias en la región.

Dichos estados en conflicto son en la actualidad: Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua.

Por último es indispensable aclarar que además-

de fungir como mediadores para la solución pacífica de las controversias internacionales en dicha región, el Grupo Contadora reitero su decisión de seguir contribuyendo al fortalecimiento económico de los países centroamericanos.

A mayor abundamiento respecto de los métodos de solución pacífica de controversias internacionales, analizaremos algunos conflictos de mayor trascendencia en el marco internacional, en los que Organismos Internacionales han intervenido en favor de la paz y seguridad internacional.

El conflicto entre Corea del Norte y Corea del Sur surge el 25 de junio de 1950, al ser atacada Corea del Sur, la Organización de las Naciones Unidas a partir del 7 de julio del mismo año, manda sus tropas en favor de Corea del Sur, la lucha continua y el 27 de julio de 1953 se firma un acuerdo de armisticio, sin que pudiese llegar a la solución del conflicto.

El 4 de julio de 1972 en un comunicado conjunto por las 2 Coreas se establecen los tres principios sobre la reunificación de Corea:

1) Debería de realizarse en forma independiente, sin depender de fuerzas externas o de su injerencia.

2) Se realizaría por medios pacíficos, y

3) Se promovería la unidad nacional.

Los años más tarde prosiguen su dialogo de reunificación pacífica; y en 1975 se expresan dos enfoques diferentes, el primero en el que se exhorta a todas las partes interesadas a negociar sobre arreglos para sustituir el acuerdo de armisticio y el segundo en el que se consideró que era necesario poner fin a la injerencia extranjera, reemplazando el acuerdo de armisticio por uno de paz. Logrando las Naciones Unidas que el Conflicto Belico terminara, recurriendo en forma pacífica a encontrar una solución al conflicto.

En el Conflicto entre Iran e Iraq iniciado en septiembre de 1980, se ha tratado de dar una solución a dicha controversia a través de métodos de arreglo pacíficos. El 22 de septiembre del mismo año el Secretario General de las Naciones Unidas ofrece sus buenos oficios en este conflicto al instar a ambos países tanto a la mo

deración, como la negociación hacía una solución.

Dos años más tarde y después de una serie de esfuerzos por alcanzar la paz, Iraq manifiesta estar dispuesta en la aplicación de cese al fuego, así como a retirar sus tropas, siempre que Iran hiciera lo mismo, los resultados fueron negativos en virtud de que Iran se negó, la mediación a seguido siendo utilizada en dicho conflicto sin llegar hasta el momento a alguna solución favorable.

Otro conflicto que reviste gran interés es el de la India y el Pakistán sobre Cachemira, que se inicia cuando en enero de 1948, la India presentó una denuncia ante la Organización de las Naciones Unidas, debido a que Pakistán estaba invadiendo a Cachemira, un año antes de esta denuncia el Estado de Jammu y Cachemira, era uno de los estados principescos de la India que quedó en libertad, de acuerdo con el plan de partición y la ley de la Independencia de la India, de 1947, para adherirse a esta o al Pakistán, países con los que limita. El Maharaja del Estado, solicitó la adhesión a la India, la cual aceptó en el entendimiento de que esto se resolvería mediante una consulta popular.

Con la intervención de las Naciones Unidas se instaure una Comisión de Investigación y de Mediación - formulando propuestas respecto del cese al fuego y retiro de tropas, aceptando las dos partes.

En los siguientes 18 años, el conflicto de estos dos Estados, se ve alternado entre estallamientos armados y el cese de los mismos.

En agosto de 1965, las hostilidades entre la India y el Pakistán estallan de nuevo, interviniendo inmediatamente el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas poniendo fin a la lucha un mes - después estableciéndose en la zona, el grupo de observadores Militares de las Naciones Unidas en la India y el Pakistán.

Los trabajos para la solución del conflicto siguen elaborándose, a pesar del conflicto suscitado en 1971, el 17 de diciembre de ese mismo año, una vez terminadas las hostilidades, cuando el Consejo de Seguridad exige el retiro de todas las fuerzas armadas a sus territorios respectivos, de tal manera que no traspasaron la línea de cesación del fuego en Cachemira, línea que fue

definida por un acuerdo suscrito en julio de 1972, en Simla, por el Primer Ministro de la India y el Presidente del Pakistán.

Es de vital importancia que abordemos el conflicto de Medio Oriente, ya que es este el de mayor repercusión para la paz mundial.

Podemos señalar que las Naciones Unidas durante más de tres décadas han luchado por establecer mecanismos para el mantenimiento de la paz y formular principios para al arreglo pacífico de las controversias.

El problema de Medio Oriente se inicia a principios de 1947, debido a que en dicha época Palestina era un territorio administrado por el Reino Unido. Por virtud de un mandato de la Sociedad de las Naciones; Palestina contaba con una población de aproximadamente dos millones de habitantes entre árabes y judíos. En noviembre de 1947, la Organización de las Naciones Unidas hace suyo un plan de partición del territorio que preveía la creación de un Estado Árabe y uno Judío y la constitución de Jerusalén bajo un régimen internacional, dicho plan no fue aceptado por los árabes palestinos.

Posteriormente, el 14 de mayo de 1948 el Reino Unido renunció a su mandato sobre Palestina, fecha en la que la Organización de las Naciones Unidas nombra a un mediador con el fin de promover un arreglo pacífico a la situación prevaleciente; proclamandose ese mismo día el estado de Israel, comenzando inmediatamente las hostilidades por parte de los Palestinos, cesando dichas hostilidades debido a la tregua decretada por el Consejo de Seguridad.

Un año más tarde, son firmados los acuerdos de armisticio entre Israel y Egipto, Jordania, Libano y Siria, gracias a la Mediación de Ralph Bunche.

En 1956 después de la Nacionalización del Canal de Suez, Egipto, es atacado por Israel y, posteriormente, Francia y el Reino Unido intervinieron militarmente contra Egipto.

La Organización de las Naciones Unidas autorizó a la Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas, la cual se encargó de supervisar el retiro de las tropas del Territorio Egipcio logrando así un período de calma, que terminaría en 1967, con la ocupación por Israel de Terri

torios palestinos y demás territorios ocupados.

En octubre de 1973, estalla de nuevo una guerra entre los israelíes y los sirios, en este mismo año, el 21 de diciembre en un intento por acabar con los conflictos de esta zona, se establece en Ginebra la Conferencia de Paz sobre el Oriente Medio, asistiendo a la misma las Naciones Unidas, Estados Unidos y la U.R.S.S., además de Egipto, Israel y Jordania; firmando posteriormente dos acuerdos entre Israel y Egipto, para el retiro de las tropas de Israel.

Debido a lo anterior la Organización de las Naciones Unidas afirma que los derechos del pueblo Palestino a la libre determinación, la independencia y la soberanía nacional son inalienables, reconociendo que el pueblo palestino es uno de los pilares para la controversia de la paz en Medio Oriente.

Es hasta noviembre de 1977, cuando las Naciones Unidas cumplen una importante función en la búsqueda de una solución pacífica del problema del Medio Oriente, gracias al apoyo que brindaron grandes potencias en el proceso de pacificación, y es a partir de que el Presidente

AnwarelSadat de Egipto visito Jerusalén, dando así inicio a negociaciones directas con Israel, bajo el auspicio de los Estados Unidos, concertando en septiembre de 1978, dos acuerdos llamados de Campo David, consistentes uno en el Tratado de Paz entre las dos Naciones suscrito el 26 de marzo de 1979 y el otro Tratado para la Paz en el Medio Oriente.

Estos Tratados, fueron severamente criticados por la Organización para la Liberación de Palestina.

Las Naciones Unidas conscientes del fondo del conflicto aprueban el programa de acción para la realización de los Derechos de los palestinos, por lo que en la Conferencia de Paz sobre el Oriente Medio señala la necesidad de Palestina de establecer un Estado independiente, participando en igualdad de condiciones en las Conferencias de Oriente Medio; y la necesidad de poner fin a la ocupación Israelí.

Por otro lado el problema existente entre Líbano e Israel se intensifica en el año de 1972, debido a incursiones por comandos palestinos y posteriormente en 1978, la retirada del territorio Libanés por las fuerzas

israelies, obteniendo de manera provisional el restablecimiento de la paz; siendo esta ^{muy} precaria ya que a partir de junio de 1982, es cuando el conflicto se desata intensamente como consecuencia del ataque de los israelies a Beirut, y no es sino hasta 1984 cuando las tensiones se terminan.

Finalmente los últimos ataques de que a sido objeto Libia fueron perpetrados por los Estados Unidos, uno en el golfo de Sidra y el otro en la ciudad, dejando una estela de muertes a su paso, ataques sin ninguna justificación. En el problema de Medio Oriente, las Naciones Unidas están interesadas en la búsqueda de alguna solución pacífica y en este sentido el gobierno de Jordania informó a la Organización de las Naciones Unidas que el 11 de febrero del año de 1985, el Rey Hussein y el Presidente Arafat de la Organización para la Liberación de Palestina, manifestaron su deseo por un pronto arreglo del conflicto, así como de la desocupación de los israelics de los territorios Arabes.

Es necesario señalar que la búsqueda de una solución pacífica del conflicto de Medio Oriente sigue siendo indispensable, pero la solución la podríamos encon

trar en el retiro de las fuerzas israelíes de los territorios ocupados, así como el respeto y reconocimiento de la soberanía, integridad territorial e independencia política de todos los Estados de la zona y de su derecho a vivir en paz.

A mayor abundamiento, hemos de mencionar el Grupo Contadora creado como una necesidad para evitar que el conflicto Centroamericano se extienda y para poder lograr la paz en la zona.

El conflicto Centroamericano surge entre Nicaragua, Salvador, Honduras y Costa Rica, debido a las condiciones socioeconómicas y políticas internas de esos Estados.

A partir del año de 1979, México dados los acontecimientos que se desarrollaban en la región, tomó conciencia, de que el tema centroamericano era esencial estudiarlo. Siguiendo como política, proponer la solución política y negociada de los conflictos y cooperar económicamente con los países de la región, libre de condiciones políticas.

El 8 y 9 de enero de 1983, Colombia, Panamá, Venezuela y México se reunieron por primera vez en la Isla de Contadora, con el fin de señalar que los conflictos de la zona no deberían ser parte de la confrontación Este-Oeste. Instaron a los países implicados en el conflicto, a que resolvieran sus diferencias por medio del diálogo y la negociación.

Ante el inminente estallido de un conflicto bélico, los días 12 y 13 de abril de ese mismo año, los ministros de Relaciones Exteriores del Grupo Contadora visitaron a todos los estados conflictuantes, logrando así una mayor apreciación del conflicto, un mes después se reúnen denuevo y es aquí donde precisansu papel frenteal conflicto centroamericano que consistía en cumplir una función diplomática, orientada a buscar por la vía política, la solución de los conflictos, contando para ello con la colaboración de las partes involucradas, consistiendo en la concertación política para propiciar el diálogo y el entendimiento.

Tanto la Organización de las Naciones Unidas como la Organización de Estados Americanos apoyan al grupo Contadora y es en la Segunda Reunión celebrada el 28,

29 y 30 de mayo, donde se organiza la agenda y se precisan los temas específicos.

Durante la tercera reunión, celebrada el 17 de julio en Cancún, México, firmaron una declaración, acordándose los compromisos políticos, con los que se buscaría el término de toda beligerancia, dando por ende el restablecimiento de la paz en esa zona. Tanto Estados Unidos como Cuba estuvieron de acuerdo con la política del Grupo Contadora.

Dentro de los alcances del Grupo Contadora se señalan, que logró reunir a los gobiernos centroamericanos definiendo una agenda que recoge sus preocupaciones e inicia la consideración de procedimientos y posibles medios de soluciones pacíficas de controversias; creó confianza dentro de la región que permite el compromiso político y la cooperación económica y social; y a fines de 1983 evito el estallido de un conflicto armado.

Por tanto debe ser premisa fundamental tanto de Contadora, como de los países centroamericanos en conflicto, acabar con la confrontación, iniciar el diálogo y hacer la paz.

El Grupo Contadora reitera su disposición a -
prestar sus buenos oficios y su voluntad de mediación pa
ra que ese asunto bilateral o cualquier otro incidente
en la región sean solucionados de manera adecuada, para
lo cual es importante evitar que el proceso de negocia-
ción y pacificación, que durante dos años ha venido impu
sando el grupo, se vea obstaculizado por incidentes.

La delicada crisis centroamericana amerita un
renovado esfuerzo político para concentrar toda la aten-
ción en la solución de problemas cuya magnitud y grave-
dad no puede ser desconocida.

Por lo anterior es necesario que los gobiernos
involucrados en el conflicto centroamericano, continuen
negociando de buena fe y flexibilidad, convenciéndose
que el lograr la paz dependerá del ánimo de arreglo y
responsabilidad que asuman esos mismos gobiernos.

En cuanto a la posición de México por lo que
se refiere a la Solución Pacífica de Controversias Inter
nacionales, sostiene que el recurso de la fuerza no debe
sustituir a los medios pacíficos para resolver las con-
troversias previstas por el orden jurídico internacional

o la obligación de acudir a los Organismos Internacionales, con funciones de prevención de violaciones al orden jurídico internacional.

Nuestro país, sostiene su repudio por las acciones belicas por ser contrarias a las obligaciones asumidas por los Estados miembros de las Naciones Unidas, desde su inicio; ya que estas acciones representan un grave peligro para la paz y la seguridad internacional.

El Gobierno Mexicano sostiene el principio de la no intervención y la autodeterminación de los pueblos.

A mayor abundamiento y con el propósito de ahondar en este punto, en fechas recientes, en una entrevista realizada al Lic. Bernardo Sepúlveda Amor, Secretario de Relaciones Exteriores, sostiene que nuestro país mantiene una política activa, comprometida y diversificada. Política activa, porque frente a los retos que significan las graves tensiones mundiales y regionales ha tenido que multiplicar su esfuerzo para preveer, defender, persuadir, negociar y promover.

Política Comprometida porque México no ha cedi

do ni cederá en sus afanes de justicia, de solidaridad con los pueblos que buscan libertad con desarrollo independiente y de apoyo a las causas nobles del hombre y de la comunidad de Naciones.

Y Política Diversificada porque atiende a una pluralidad de propósitos y de vinculaciones en lo bilateral y en los organismos internacionales; en lo político y en lo económico en la promoción de intercambios culturales, educativos y tecnológicos.

El Lic. Sepúlveda Amor manifestó que el fundamento de nuestra Política Internacional es la búsqueda del respeto internacional, el principio de la no intervención y el de la libre determinación de los pueblos, la Solución Pacífica de las Controversias e igualdad jurídica de los Estados; teniendo como propósito la aplicación de normas de convivencia a situaciones concretas, que consisten en ampliar los espacios políticos para la acción externa en favor de los intereses nacionales, procurando conciliar la defensa y promoción de éstos con el impulso a la paz y la cooperación mundial.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- A principios del presente siglo tuvieron gran auge los pactos bilaterales en materia de arbitraje; sin embargo, un gran número de naciones excluyeron sus controversias de este método de arreglo, por considerar que las resoluciones podrían afectar sus "intereses vitales", "honor nacional", "independencia" o "jurisdicción doméstica".

SEGUNDA.- Cuando un Estado interviene sin autorización alguna en los asuntos internos o externos de otro Estado, deja de cumplir con un deber jurídico pactado, o bien se opone a los intereses particulares de una o varias naciones, entonces aparecen los llamados "conflictos internacionales".

TERCERA.- En nuestra opinión, la disputa jurídica internacional "es la controversia o debate de carácter internacional que se suscita entre dos o más Estados por el desconocimiento, oposición, reclamación o desacuerdo sobre la aplicación o la interpretación del Derecho Internacional vigente y susceptible de ser sometida a un organo jurisdiccional que lo dirima".

CUARTA.- Los intentos por parte de los Estados de alcanzar una paz universal mediante la aplicación de métodos de solución pacífica de controversias internacionales, son impresionantes; sin embargo se requiere un mayor esfuerzo y voluntad por parte de las naciones para lograrlo.

QUINTA.- Los métodos tradicionales de solución pacífica de controversias internacionales son: "La Negociación"; "Los Buenos Oficios y La Mediación"; "Las Comisiones de Investigación"; "La Conciliación"; "El Arbitraje"; y "La Jurisdicción Internacional".

SEXTA.- Frente a una disputa jurídica o política, los Estados deben optar siempre por buscar una solución pacífica, a través de alguno de los Métodos Tradicionales aceptados por la comunidad internacional. Cualquier acto contrario a la paz mundial afecta directa e indirectamente al resto de los países.

SEPTIMA.- El término "arreglo pacífico de disputas internacionales", implica voluntad por parte de los Estados de dar solución Jurídica en la mayoría de los conflictos internacionales.

B I B L I O G R A F I A

- ALTAMIRA Y CREVEA, RAFAEL. *El Derecho al Servicio de la Paz*. Editorial Imprenta Universitaria. México, -- 1954.
- ANTOKOLETZ, DANIEL. *Tratado de Derecho Internacional Público*. Tomos II y III. Cuarta Edición. Librería y Editorial "La Facultad". Bernabe y Compañía. Buenos Aires, 1944.
- ARELLANO GARCIA, CARLOS. *Derecho Internacional Público*. Tomo II. Editorial Porrúa. México, 1983.
- BELLO, ANDRES. *Principios de Derecho Internacional*. Editorial Librería Garnier Hermanos. París, 1848.
- BLUNTSCHLI, M. *El Derecho Internacional*. Traducción José Covarrubias, Imprenta dirigida por José Batiza. México, 1871.
- CUEVAS CANCINO, F. ET AL. *Esquema de un Curso Básico de Derecho Internacional Público*. Editorial Instituto Interamericano de Estudios Jurídicos Internacionales. Washington, 1964.
- FABELA, ISIDRO. *Bellce*. Editorial Mundo Libre. México, 1944.
- FERNANDEZ RIOS, O. *Por la Paz Mundial*. Editorial Privada. Montevideo, 1936.

MENDEZ SILVA, RICARDO. en *Diccionario Jurídico Mexicano*. Tomo II. C-CH. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1983.

MEYER-LINDENBERG, HERMAN. *La Organización de la Paz*. Imprenta Nacional. Bogotá, 1937.

PAREDES, ANGEL MODESTO. *Las Últimas Transformaciones del Derecho Internacional*. Editor Roque de Palma, -- Buenos Aires, 1961.

NUSSBAUM, ARTHUR. *Historia del Derecho Internacional*. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid.

PANI, ALBERTO J. *Mi contribución al Nuevo Régimen -- (1910-1933)*. Editorial Cultura. México, 1936.

PEREYRA, CARLOS. *Historia de América Española*. Editorial Saturnino Calleja. Madrid.

PUGA Y ACAL, MANUEL. *La fase diplomática de nuestra guerra de Independencia*. Imprenta Victoria. México, 1918.

RIQUELME, ANTONIO. *Elementos de Derecho Público*. Tomo I. Imprenta D' Santiago Saunaque. Madrid, 1849.

ROUSSEAU, CHARLES. *Derecho Internacional Público*. -- Tercera Edición. Ediciones Ariel. Barcelona, 1966.

RUIZ-WERNER, JUAN MARTIN. *Historia Universal*. Volúmen IV. Editorial Aguilar. México

SEARA VAZQUEZ, MODESTO. *Derecho Internacional Público*. Tercera Edición. Editorial Porrúa. México, 1971.

SEARA VAZQUEZ, MODESTO. *Paz y Conflicto en la Sociedad Internacional*. Primera Edición. Editado por la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, de la UNAM. México, 1969.

SEPULVEDA, CESAR. *Derecho Internacional Público*. Séptima Edición. Editorial Porrúa. México, 1976.

SIERRA, MANUEL J. *Tratado de Derecho Internacional Público*. Cuarta Edición. México, 1963.

MURTY, B. S. *Manual de Derecho Internacional Público*. Editado por Max Sorensen. Editorial Fondo de Cultura Económica. México, 1978.

VERDROSS, ALFRED. *Derecho Internacional Público*. Sexta Edición. Editorial Biblioteca Jurídica Aguilar. Madrid, 1980.

YEPES, J.M. *El Panamericanismo y el Derecho Internacional*. Imprenta Nacional. Bogotá, 1930.

SZEKELY, ALBERTO. *Instrumentos Fundamentales de Derecho Internacional Público*. Tomos I, II y III. Editorial UNAM. México, 1981.

L E G I S L A C I O N

TRATADOS RATIFICADOS Y CONVENIOS EJECUTIVOS CELEBRADOS POR MEXICO. Senado de la República. Tomos I al XXII. (1823-1978)

O T R A S F U E N T E S

CONFERENCIAS INTERNACIONALES AMERICANAS. Dotación -- Carnegie. para la Paz Internacional. Washington, --- 1938.

CORRESPONDENCIA DE LA DELEGACION MEXICANA EN WASHINGTON DURANTE LA INTERVENCION EXTRANJERA. Imprenta del Gobierno de México.

LA CUESTION INTERNACIONAL MEXICANO-AMERICANA DURANTE EL GOBIERNO DEL GENERAL ALVARO OBREGON. Imprenta de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

LA DIPLOMACIA MEXICANA. 3 Volúmenes, Secretaría de - Relaciones Exteriores. Tipográfica Artística. México, 1924.

MEMORIA DOCUMENTADA DEL JUICIO DE ABBITRAJE DEL CHAMIZAL. 3 Volúmenes. Talleres de Artes Graficas. Gran ja Experimental de Zoquipa, 1911.

LA PAZ MUNDIAL. (MEDIANTE EL IMPERIO DEL DERECHO). -- Conferencia Americana. Junio 11-14 San José de Costa Rica, 1961. Documento de Trabajo.

ENCICLOPEDIA MUNDIAL DE RELACIONES INTERNACIONALES Y NACIONES UNIDAS. Editado por el Fondo de Cultura --- Económica. México-Madrid-Buenos Aires.

ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Tomo XXI. Buenos Aires, 1964. Editorial Bibliográfica Argentina.

DISCURSOS Y DECLARACIONES DEL LICENCIADO LUIS PADILLA NERVO, Director General de Prensa y Publicidad. Secretaría de Relaciones Exteriores. México, 1958.

PARTICIPACION DE MEXICO EN LA ORGANIZACION DE LA PAZ. Francisco J. Alvaréz Faller. Departamento Diplomático de la Secretaría de Relaciones Exteriores. México, 1936.

MEXICO: RELACION DE TRATADOS EN VIGOR. (Junio - 1985) Consultoría Jurídica, Secretaría de Relaciones Exteriores.

EN ESPECIAL A QUIENES DE MANERA
DESINTERESADA CONTRIBUYERON A MI FORMACION
HUMANA Y PROFESIONAL:

LIC. ENRIQUE F. TORRES DE LA PEÑA

LIC. LETICIA ROJAS CAMPOS

LIC. FRANCISCO HERNANDEZ JIMENEZ

LIC. ALFONSO GA' INDO BECERRA

LIC. ANTONIO CUELLAR SALAS

SR. GUILLERMO CALDERON S.